

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título : “La vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú”.

Para Optar : El Título profesional de Abogado

Autores : Bach. Jaidelly Beatriz Huallpa Lozano
Bach. Edith Rosmery Huallpa Lozano

Asesor : MG. Victor Oswaldo Mancilla Siancas

Línea de Investigación : Desarrollo Humano y Derechos

Institucional

Fecha de Inicio y Culminación : Junio – Octubre 2020

Huancayo – Perú
2020

ASESOR DE LA TESIS

MG. VICTOR OSWALDO MANCILLA SIANCAS

DEDICATORIA

A mi Dios, mis queridos padres y familias, gracias a sus apoyos incondicionales permitieron que cumpliéramos una de nuestras metas profesionales.

Al asesor, quien permitió hacer posible la presente tesis.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por protegerme y permitir que se hagan realidad mis metas.

A mis padres y familiares, por el apoyo incondicional que me brindaron en momentos difíciles.

Al asesor, por el tiempo que invirtió en hacer posible la presente tesis.

A los abogados, quienes nos brindaron sus tiempos al absolver las fichas de observación ayudando en ese modo en el proceso de investigación.

INDICE GENERAL

CARATULA	i
ASESOR DE LA TESIS	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDECE GENERAL	v
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	1
1.2. Delimitación del Problema	¡Error! Marcador no definido.
A) Delimitación espacial:.....	4
B) Delimitación Temporal:.....	4
C) Delimitación Conceptual:	4
1.3. Formulación del Problema.....	4
1.3.1. Problema General.....	4
1.3.2. Problemas Específicos	5
1.4. Propósito de la investigación	5
1.5. Justificación	5
1.5.1. Social.....	5
1.5.2. Teórica	5
1.5.3. Metodológica.....	6
1.6. Objetivos.....	6
1.6.1. Objetivos Generales	6
1.6.2. Objetivos Específicos.....	6
1.7. Importancia de la investigación	6

1.8.	Limitación de la investigación	7
A.	Viabilidad de las fuentes.....	7
B.	Tiempo de investigación.....	7
C.	Recursos humanos.....	7
D.	Recursos económicos.....	7

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes	8
2.1.1.	Antecedentes Internacionales	8
2.1.2.	Antecedentes Nacionales	14
2.2.	Bases Teóricas o Científicas	24
2.2.1.	La Vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. 24	
2.2.1.1.	Pacta Sunt Servanda.....	29
a)	Obligación	32
b)	Cumplimiento.....	35
c)	Adquisición de derechos.....	36
d)	Buena fe	37
2.2.1.2.	Principio Pro Homine.....	39
a)	Autoridad judicial.....	41
b)	Interpretación.....	43
c)	Favorable a la persona	44
d)	Actos o emisiones de resoluciones.....	45
e)	Protección o limitación de derechos humanos	47
2.2.2.	Constitución Política del Perú	48
2.2.2.1.	Núcleo duro.....	51
a)	Contenido esencial de los derechos	52
b)	Garantías de protección	53
c)	Límites de protección.....	54
d)	Seguridad nacional.....	55
e)	Necesidad publica	56
2.3.	Marco Conceptual	57
a)	Constitución política del Perú.....	57
b)	La vinculatoriedad	57

c) Tratados internacionales	58
d) Derechos humanos	58
e) Obligación.....	59
f) Núcleo	59
g) Garantías de protección.....	59
h) Seguridad nacional	60
i) Necesidad publica.....	60
j) Pacta sunt servanda	60
k) Principio	60
l) Principio pro homine	61
2.4. Marco Legal.....	61

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico	63
3.1.1. Método de Investigación	63
3.1.1.1. Método De Análisis Y Síntesis.....	63
3.1.1.2. Métodos Específicos	64
3.1.1.2.1. Método Hermenéutico:	64
3.1.1.3. Método Particular	65
3.1.1.3.1. Método Exegético	65
3.1.2. Tipo de Investigación.....	65
3.1.3. Nivel de Investigación	66
3.1.4. Diseño de la Investigación.....	66
3.1.5. Supuestos	67
3.1.5.1. Supuesto General.....	67
3.1.5.2. Variables (definición conceptual y operacional).....	67
3.1.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	68
3.1.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	69
3.1.8. Rigor Científico.....	69
3.1.9. Aspectos éticos de la Investigación	70
3.2. Procedimiento del muestreo	71
3.2.1. Población	71
3.2.2. Muestra	71

3.2.3. Muestreo	71
-----------------------	----

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados	¡Error! Marcador no definido.
4.1.1. Del supuesto general	72
a) Ficha de Observación N° 01	72
b) Ficha de Observación N° 02	74
c) Ficha de Observación N° 03	77
d) Ficha de Observación N° 04	79
e) Ficha de Observación N° 05	82
f) Ficha de Observación N° 06	84
g) Ficha de Observación N° 07	86
h) Ficha de Observación N° 08	88
i) Ficha de Observación N° 09	89
j) Ficha de Observación N° 10	90
k) Ficha de Observación N° 11	92
l) Ficha de Observación N° 12	93
4.2. Análisis y Discusión de Resultados	95
4.2.1. Supuesto General	95
4.3. Propuesta de la investigación	115
CONCLUSIONES	120
RECOMENDACIONES	123
BIBLIOGRAFÍA	125
ANEXOS	135
ANEXO 1 Matriz de Consistencia	136
ANEXO 2 Cuadro de Operacionalización de Variables	138
ANEXO 3 Instrumentos de evaluación	139
ANEXO 4 Consideraciones Éticas	140

RESUMEN

La investigación parte del problema General ¿de qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la CPP?; el objetivo General: explicar de qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la CPP; Formulándose el supuesto general: la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos influye positivamente en la Constitución Política del Perú. La investigación se ubica en la investigación básica, no experimental y transeccional; nivel de investigación descriptivo; se utilizó para contrastar el supuesto general las técnicas e instrumento de recolección de datos, observación directa, análisis de documentos y ficha de observación. Con diseño de investigación cualitativa y teoría fundamentada. Para las técnicas de procesamiento y análisis de datos se utilizó la técnica epistemológica, fichado y análisis documental. Llegando a la conclusión que la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú, es de observancia obligatoria como establece el Principio Pacta Sunt Servanda según el artículo 26° de la Convención de Viena de 1969 y el artículo 55° y IV disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, por ende, dichos tratados son vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que el estado debe interpretar de acuerdo al principio pro homine la norma nacional e internacional.

Palabras claves: Constitución Política del Perú, vinculatoriedad, Tratados Internacionales, Derechos Humanos, núcleo, garantías de protección, seguridad nacional, necesidad pública, pacta sun servanda, principio pro homine.

ABSTRACT

The research starts from the General problem, in what way does the binding nature of the International Human Rights Treaties influence the Political Constitution of the Peruvian state?; The General objective: to explain how the binding nature of human rights treaties influences the political constitution of the Peruvian state; Formulating the general assumption: the binding nature of the International Human Rights Treaties positively influences the Political Constitution of the Peruvian state. The research is located in basic, non-experimental and transactional research; descriptive research level; The techniques used and instrument for data collection, direct observation, document analysis and observation record were used to contrast the general assumption. With qualitative research design and grounded theory. For the data processing and analysis techniques; the epistemological technique, recording and documentary analysis was used. Reaching the conclusion that the binding nature of the International Human Rights Treaties in the Political Constitution of Peru is mandatory, as established by the Sunt Servanda Pact according to article 26 of the Vienna convention and article 55 and IV final and Transitory provision of the Political Constitution of Peru, therefore these treaties are binding in our legal system. Therefore, the state must interpret national and international standards according to the pro homine principle.

Keywords: political constitution of Peru, binding nature, international treaties, human rights, nucleus, protection guarantees, national security, public necessity, sun servanda pact, pro homine principle.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis versa entorno a la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú. La presente tesis contiene IV Capítulos: Capítulo I-Determinación del Problema, en ello se desarrolló una aproximación al problema general, ¿de qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la CPP?; Objetivo General: explicar de qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la CPP; formulándose el supuesto General: la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos influye positivamente en la CPP.

Para mejor comprensión del tema se propuso el análisis de la Sentencias del Tribunal Constitucional respecto a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el estado. Asimismo resaltaremos la presente investigación en el transcurso del análisis documental de las Sentencias del Tribunal Constitucional y doctrinas que apoyan la postura.

Asimismo, se tiene el Capítulo II-Marco Teórico, como parte inicial del desarrollo teórico se abordara lo concerniente a los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú, y cómo se vincula estas normas internacionales con la Constitución, en ese sentido se desarrollara el principio *pacta sunt servanda* tipificado en la Convención de Viena de 1969 en su art. 2º numeral 1) inciso a) señala: el tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regulados por el Derecho Internacional, puede constar en uno o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular. Y en su art. 26º señala: “*pacta sunt servanda*” todo tratado en

vigor obliga a cada estado parte, y dicha obligación debe ser cumplida de buena fe. Seguidamente también abordaremos el principio pro homine, basado en la interpretación de la norma nacional e internacional aplicable siempre a favor de la persona. Terminaremos señalando de lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional y su postura frente a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En segundo lugar estudiaremos el núcleo duro de la Constitución Política del Perú, es decir, análisis de los derechos fundamentales tipificados dentro de la Carta Magna y que son reconocidos por los Tratados Internacionales celebrados por los estados partes. Por lo que se estudiara los contenidos esenciales de los derechos, garantías de protección, límites de protección, seguridad nacional y necesidad pública.

En el Capítulo III- Metodología, el presente trabajo, se ubica en la investigación básica, no experimental y transeccional; nivel de investigación descriptivo; se utilizó para contrastar el supuesto general las técnicas e instrumento de recolección de datos, observación directa, análisis de documentos y ficha de observación. Con diseño de investigación cualitativa y teoría fundamentada. Para las técnicas de procesamiento y análisis de datos se utilizó la técnica epistemológicas, fichado y análisis documental.

Y por último se tiene al Capítulo IV- Resultados, donde la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos influye en la CPP, porque los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos se encuentran regulados en el art. 55° de la CPP donde refiere que todo tratado celebrado por el estado y en vigor forma parte de la norma nacional. Asimismo la IV disposición final y transitoria señala que toda norma de derechos humanos será interpretada de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otro de igual en la materia; cabe precisar al respecto que no solo es vinculante por la

regulación del artículo anteriormente señalado, sino que el estado, forma parte de la Convención de Viena de 1969, siendo esto ratificado por Decreto Supremo N° 029-2000-RE, del 14 de setiembre del año 2000, donde en su art. 11°, señala que el consentimiento de un Estado para obligarse por un tratado, será manifestada con la firma, el canje de instrumentos que compongan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del Problema

La vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú, a lo largo de los años ha sido ampliado tanto en el ámbito jurisdiccional y doctrinal, en el entorno internacional, en ese sentido la ejecución de vinculatoriedad en los tratados internacionales de los derechos humanos fue esparcido en el sistema internacional de los derechos humanos, en la misma forma y sentido de análisis del problema que se va desarrollar por lo que es necesario que se tenga en cuenta algunos puntos primordiales de la vinculatoriedad del Tratado Internacional de Derechos Humanos establecidos en la Carta Magna del Perú.

Es así que la Constitución Política del Perú, artículo 55° regula e incorpora a los Tratados Internacionales dentro del derecho nacional otorgándole el rango legal. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha dado a conocer en diferentes Sentencias,

donde se considera al Tratado Internacional de Derechos Humanos con rango Constitucional, por tratarse de Derechos Humanos los mismos que se encuentra tipificados en la Constitución.

Es así que se ha determinado exactitudes a su ejecución y su alcance a nivel interno de la Constitución Política, el mismo que se puede apreciar en el siguiente caso:

Sentencia del Tribunal Constitucional-Exp. N° 02005-2009-PA/TC, demanda Constitucional de acción de amparo seguidos contra el Ministerio de Salud, a fin de que este se inhibe de dar inicio a la distribución de la píldora del día siguiente, a nivel del estado nacional, ya que dicha acción infringe los derechos fundamentales respecto a la vida del concebido, derecho que se encuentra tipificado en la Constitución y otras normas Internacionales como la Declaración Americana de Derechos Humanos, donde en su artículo I señala, “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; visto ello el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6° señala, “el derecho a la vida es inherente a la persona humana”.

Cabe mencionar que el Derecho a la vida, se encuentra cautelado por la Constitución Política y normas Internacionales. Es por ello que ninguna persona podrá ser limitado o privado de la vida injustamente”, Asimismo la Convención Americana de Derechos Humanos del Pacto de San José Costa Rica, en el artículo 4° inc. 1 señala: “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Por lo que el derecho a la vida, está resguardado por las normas jurídicas, desde el momento de la concepción del ser humano.

La Declaración de Derechos Humanos del Niño del 1959, tercer párrafo, considera

que “todo niño, por su falta de madurez física y mental requiere de protección legal tanto antes y después del nacimiento”. Por lo que el Tribunal Constitucional resolvió fundada la demanda, en consecuencia, ordeno al Ministerio de Salud, abstenerse a realizar la distribución gratuita de las “píldoras del día siguiente”.

El principio Pacta Sunt Servanda, es primordial del derecho civil en materia contractual. Asimismo, en los Tratados Internacionales ya que este obliga su cumplimiento sin ninguna excusa ni pretexto por los celebrantes.

En consecuencia, si las partes pactaron voluntariamente y no han contravenido lo dispuesto en el convenio, se establece la posibilidad de modificar y ampliar los acuerdos del mismo. Siendo así que la modificación o ampliación podrá realizarse solo a través de las adendas del presente convenio.

Por su parte el principio pro homine protege y establece las obligaciones a las autoridades competentes para aplicar la norma en beneficio a la persona, pero no por ello debe dejar de aplicar la autoridad competente los demás tratados internacionales o demás normas jurídicas que en determinado momento pareciera que el principio este por encima de los tratados internacionales celebrados en cuanto la cautela de los derechos humanos, por ello se tiene que ceñirse a la vinculatoriedad del principio pro homine con el pacta sunt servanda, con el objetivo de impartir una debida justicia de acuerdo a las norma jurídicas.

El principio pro homine es aplicado de diferentes maneras como instrumento muy útil para los operadores de justicia, a fin de que pueda interpretar las normas jurídicas en conflicto, esta interpretación se hará a favor de la persona.

Asimismo, siguiendo las tendencias análogas derivadas de otras doctrinas jurídica

como proponer una clasificación interpretativa que más favorezca a la aplicación de este principio pro homine, en ese sentido, se puede deducir que el principio pro homine tiene tres reglas diferentes que son; la ejecución de las normas más protectoras a la persona. La conservación de las leyes más favorable y por último la interpretación con sentido protector.

1.2. Delimitación del Problema

A) Delimitación espacial:

El trabajo de investigación se efectuara en el territorio peruano donde se ha evidenciado la controversia en cuanto la aplicación de la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, tipificado por Constitución Política, teniendo en cuenta el Principio Pacta Sunt Servanda y el Principio de Pro Homine.

B) Delimitación Temporal:

El estudio se realizó durante del mes de junio a octubre del 2020.

C) Delimitación Conceptual:

Sentencias del Tribunal Constitucional sobre los temas Vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Carta Magna del estado Peruano.

1.3. Formulación del Problema

1.3.1. Problema General

¿De qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la CPP?

1.3.2. Problemas Específicos

¿De qué manera influye el pacta Sunt Servanda en el núcleo duro de la CPP?

¿De qué manera influye el Principio Pro Homine en el núcleo duro de la CPP?

1.4. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es analizar de qué forma los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú se vinculan con la Constitución Política, a fin de no vulnerar los derechos de la persona al momento de la absolución de conflictos de los operadores de justicia.

1.5. Justificación

1.5.1. Social

El trabajo de investigación beneficiara a los operadores jurídicos. Toda vez que tiene como finalidad de analizar Sentencias del Tribunal Constitucional, así podemos esclarecer la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta el Principio Pacta Sunt Servanda y el Principio Pro Homine para el apartamiento de una justicia de acuerdo a la norma jurídica.

1.5.2. Teórica

El tema de investigación es relevante teóricamente. Toda vez que realizaremos un estudio y análisis de la teoría dualista y monista, a fin de determinar la teoría optada por el estado peruano. Asimismo, realizaremos un estudio sobre la vinculatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos, realizando el análisis de las Sentencias del Tribunal Constitucional, donde dichos fallos citan a las normas internacionales.

1.5.3. Metodológica

Metodológicamente el presente trabajo efectuara un aporte al diseñar, construir y validar fichas de recolección de datos. Asimismo se desarrollara alternativas de solución al problema planteado en la ejecución de la investigación.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivos Generales

Explicar de qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la CPP.

1.6.2. Objetivos Específicos

Identificar de qué manera influye el Pacta Sunt Servanda en el núcleo duro de la CPP.

Identificar de qué manera influye el Principio de Pro Homine en el núcleo duro de la CPP.

1.7. Importancia de la investigación

El proyecto de investigación de “la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú”, tiene importancia porque los Estados al ratificar un tratado se obligan en la aplicación del mismo, a través del principio Pacta Sunt Servanda.

Asimismo, la regulación de los Tratados Internacionales, está contemplada en la Carta Magna Constitucional artículo 55°, por lo que este tratado tiene prevalencia sobre las leyes nacionales y si los juicios fallan en contra de los Tratados estos les genera una responsabilidad en el Estado Nacional por ello cualquier particular que se sienta dañado en una sentencia puede recurrir a la Corte Interamericana de

Derechos Humanos. A fin de que respete sus derechos vulnerados y así lograr prevalecer en el juicio correspondiente.

1.8. Limitación de la investigación

A. Viabilidad de las fuentes

Por ser un tema novedoso, poco tratado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental, no existe mucha información confiable, el cual hace que se requiera hacer un cotejo de información para no incluir datos y contenido erróneo.

B. Tiempo de investigación

Por el estado de emergencia nacional y sanitaria nos limita realizar una investigación amplia y hace que el tiempo sea limitado.

C. Recursos humanos

No se puede acudir con personal especializado por el estado de emergencia nacional y sanitaria declarado por el gobierno central, ordenando a todo los ciudadanos a realizar cuarentena.

D. Recursos económicos

La inversión de la tesis será autofinanciado.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

- a) AGUILAR & BLAU, (2016). **“El control de convencionalidad en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: su aplicación en Costa Rica”**. Grado de Licenciatura en derecho. Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Frasio Brenes. San Jose. Costa Rica. 2016.
- Desarrollo su tesis de la siguiente manera:

a.1. Metodología:

En la tesis que hacemos referencia se ha empleado los siguientes métodos de investigación como: el método inductivo, que permitió ordenar la información. El método deductivo que ayudo a llevar a cabo una exploración y sistematización del tema de estudio. Recorriendo al método analógico comparativo y el método analítico.

a.2. Conclusiones:

En la tesis materia de referencia concluyen lo siguiente:

Resulta preciso tomar en cuenta que uno de los principales ejes de esta tesis fue establecer los principios del derecho internacional público, asimismo, también los principios del derecho internacional de Derechos Humanos que configura fundamentos jurídicos del control de convencionalidad y conversación jurisprudencial.

Por ello, en primer lugar, debemos de mencionar que el principio pacta sunt servanda y el principio de buena fe, son propios del derecho internacional público ampliamente aplicados al derecho internacionales de derechos humanos, lo cual constituyen fundamento procesal principal en el control de convencionalidad y el dialogo jurisprudencial. Es así que el Pacta Sunt Servanda y Buena Fe son dos principios que se relacionan entre sí, estableciendo una formula imprescindible, para los estados, que de una u otra forma se tiene que cumplir con las obligaciones convencionales que suscriben sin poder argumentar el derecho interno, como excluyente de responsabilidad internacional.

Asimismo, el principio pro homine permite interpretar y aplicar el derecho siempre en favor y mayor tutela a los Derechos Humanos (p. 257).

a.3. Comentario:

El principio pacta Sunt Servanda y el principio de Buena Fe, es parte del derecho Internacional Público que es aplicado en el Tratado Internacional de Derechos Humanos. Por lo que estos principios van de la mano y obliga a cumplir con las

obligaciones convencionales que suscriben ambos estados nacionales e internacionales.

- b) BECERRA, (2009). “**Los instrumentos internacionales de derechos fundamentales y su aplicación en el ámbito constitucional mexicano**”. Grado de doctor. Universidad Carlos III de Madrid. Getafe. España.2009. desarrollo su tesis de la siguiente manera:

b.1. Metodología:

En la presente tesis que hacemos referencia se utilizó el método deductivo identificando el camino para desarrollar la presente investigación. También se acudió al método de la comparación jurídica, a fin de que se pueda entender los sistemas jurídicos propios y entender un nuevo sistema de constitucionalismo de índole supranacional.

b.2. Conclusiones:

En la tesis en referencia concluyeron de la siguiente manera:

La eficacia y garantía de los derechos humanos, son derivado del acuerdo internacional, con la finalidad de ayudar y fortalecer derechos reconocidos a Nivel Nacional, y que en algunos casos los estados parte, no asumen el deber de apoyar en la regulación del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Asimismo, se determinó la coincidencia de ciertos estados sobre la concepción de la soberanía nacional, por lo que no aceptan la regulación de las normas respecto a Derechos Humanos en el entorno internacional, asimismo no admiten las facultades jurisdiccionales de órganos a nivel

internacional, que de una u otra forma complementa los derechos fundamentales en el ámbito interno. Siendo esto una dificultad para la organización y tutela de derechos humanos (p. 335).

b.3. Comentario:

La falta de compromiso de los estados nacionales no facilita la articulación del Derecho Internacional de Derechos Humanos, dificultando su regulación.

- c) CORDEIRO, (2015). **“La integración de los derechos humanos en América latina”**. Grado de doctor. Universidad de Sevilla. España. 2015, desarrollaron su tesis de la siguiente manera:

c.1. Metodología:

Según lo advertido en la tesis en referencia se determinó la utilización del método cualitativo de tipo básico, no experimental y transeccional.

c.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluyó de la siguiente manera:

La conceptualización de Derechos Humanos tiene una concepción Internacional y Nacional, el mismo que se encuentra basado en un acuerdo general de Derechos Humanos que están regulados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Con respeto a la concepción Internacional de los Derechos Humanos, es un conjunto de normas jurídicas del Derecho Internacional vinculados a todos los estados que pactaron dicho tratado respecto a sus relaciones Internacionales. Asimismo también cuentan con una concepción interna derivado de la ratificación o incorporación de las normas internacionales de

Derechos Humanos y el sistema jurídico nacional de cada estado. (p. 862)

c.3. Comentario:

Toda norma jurídica de Derechos Humanos se encuentran regulados por el Tratado Internacional, los mismos que son vinculantes para cada estado parte, en sus relaciones internacionales, toda vez que las dimensiones nacionales de los Derechos Humanos se encuentran regulados por el Derecho Nacional y que están vinculados con el derecho internacional por los pactos celebrados como: los Tratados de Derechos Internacionales. Asimismo, los sistemas jurídicos internos de los estados tienen que regirse a las normas Internacionales.

- d) ALVARADO & HERRERA, (2017). **“Análisis Crítico del Control de Convencionalidad en Chile: fundamentos teóricos y práctica jurisprudencial”**. Para el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago. Chile.2017, desarrollo su tesis como sigue:

d.1. Metodología:

Según la tesis mencionada se puede apreciar que los autores de dicha tesis utilizaron el método cualitativo de tipo básico, no experimental y transeccional.

d.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluye de la siguiente manera:

Cabe mencionar que en Chile aún no se ha definido la jerarquía normativa de los tratados internacionales, pues esto lleva a una seria indeterminación de la ejecutabilidad, directa o no, de estos. Sobre ello el Tribunal Constitucional ha sido tajante en no reconocer una posible jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales (p.116).

d.3. Comentario:

El estado Chileno, no reconoce la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales. Toda vez que aún no definieron la jerarquía normativa. Caso contrario en nuestro estado peruano donde sí se reconoce la jerarquía de los Tratados Internacionales.

- e) GUEVARA, (2012). **“Las Obligaciones del Estado del Ecuador y la Nueva Constitución el Principio Pacta Sunt Servanda versus el Principio Rebus Sic Stantibus”**. Grado de Título de Abogado. Universidad de San Francisco de Quito. Ecuador. 2012, desarrolló su tesis como sigue:

e.1. Metodología:

Según se advierte en la tesis materia de referencia se determina que la autora de la tesis ha utilizado en dicha investigación el método cualitativo de tipo básico no experimental, transeccional.

e.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluye de la siguiente manera:

Una vez pactado el Derecho Internacional, esta obliga a que se adecue en el Derecho Nacional. Por ello que toda disposición legal contraria al derecho internacional debe ser declarada nulo. Asimismo el principio Pacta Sunt Servanda, es el cimiento del ordenamiento jurídico internacional, siendo este el compromiso por parte de los estados que pactaron dichas normas, a fin de que una con otra este obligados al cumplimiento de pactado o firmado. (p. 98).

e.3. Comentario:

El derecho internacional exige adaptación del derecho interno con la finalidad de declarar la nulidad por las disposiciones contrarias al derecho internacional.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

- a) ORTIZ, (2018). “**Análisis Jurídico del Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en el Perú**”. Título Profesional de Abogado. Universidad Nacional San Agustín. Arequipa. Perú. 2018, desarrollo su tesis de la siguiente manera:

a.1. Metodología:

En la presente tesis se recurrió a la investigación documental el mismo que se obtuvo mediante las referencias bibliográficas, informes, artículos académicos y otros materiales de las Universidades Locales, Colegio de Abogados de Arequipa y por último la Universidad Granada de España.

a.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluyó lo siguiente:

En nuestro ordenamiento jurídico peruano los Tratados Internacionales se ajusta en determinar su incorporación al derecho Nacional; el procedimiento para su aprobación, control y denuncias; y el nivel jerárquico que asume, haciendo un hincapié que todos los tratados internacionales cuentan con rango legal. Por otro lado, se desarrolla dos clases de Tratados con jerarquía Constitucional, que requiere para ser aprobado por el procedimiento de la reforma constitucional y Tratados de Derechos Humanos, que ostenta la jerarquía constitucional pero que está por debajo de la Constitución. (p. 318).

a.3. Comentario:

En nuestro ordenamiento jurídico peruano los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se encuentran regulados en la Constitución Política, teniendo un rango legal; sin embargo, el Tribunal Constitucional en distintas sentencias se ha pronunciado que los tratados internacionales de derechos humanos son de jerarquía constitucional.

- b) MELGAR, (2015). **“El Principio Pro Homine como clave Hermenéutica de la interpretación de conformidad en el marco del dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Peruanos”**. Título Profesional de Abogado. Universidad Católica San Pablo. Arequipa. 2015, desarrollo en su tesis de la siguiente manera:

b.1. Metodología:

En la presente tesis materia de referencia se aplicara la perspectiva metodológica de la dogmática del Derecho Constitucional Peruano. A su vez se empleó el método descriptivo y valorativo-critico que permitió aproximarse a los fallos emitidos por algunos Tribunales ordinarios. Así como también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluyó de la siguiente manera:

Con respecto a la vinculatoriedad, se determina que “vinculante, son fuentes de carácter interpretativo importante a fin de realizar el trabajo de armonización o adecuación respecto al caso concreto. Es así que una vinculación, determina la forma de tratamiento del derecho nacional en la

fuerza internacional de derechos humanos, esto conlleva a la interpretación constitucional. Asimismo, los dispositivos legales con respecto a derechos humanos que fueron ratificados mediante convenios son también derechos constitucionales, por lo que toda disposición referida a las normas internacionales está dentro del grupo de constitucionalidad complementando al derecho interno. (p. 187)

b.3. Comentario:

La vinculatoriedad son fuentes interpretativas necesarias y obligatorias, a fin de poder regular de forma armoniosa en la absolución de casos concretos.

- c) SEDANO, (2016). **“Los Alcances de la Aplicación del Control de Convencionalidad en la Marco del Derecho Interno Peruano”**. Título profesional de Abogado. Universidad Andina del Cusco. Cusco. 2016, desarrollo su tesis de la siguiente manera:

c.1. Metodología:

El método utilizado en la tesis materia de referencia es el diseño de metodológico cualitativo, ya que se basa en el análisis de control de convencionalidad. También se utilizó la investigación jurídico-descriptiva, ya que el trabajo de investigación estudia el problema planteado. Dentro de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, también se utilizó el análisis jurisprudencial, doctrinal, documental y en el modelo de instrumento se utilizó las fichas de análisis jurisprudencial, doctrinal y documental.

c.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se realizó la siguiente conclusión:

El control de convencionalidad es una herramienta esencial que permite analizar la compatibilidad entre disposiciones, normas, actos y prácticas en que algunos casos vulneran los tratados internacionales, tales como la Convención Americana de los Derechos Humanos y sus Protocolos correspondientes.

Por su parte nuestro ordenamiento jurídico peruano regula la observancia obligatoria de los Tratados Internacionales siendo esto el artículo 3°, 55° y la IV disposición final de la Constitución. Asimismo la CADH y sus respectivos protocolos están comprendidos dentro del marco normativo. (p. 72)

c.3. Comentario:

El control de Convencionalidad llega a ser una herramienta esencial que permite a los operadores de justicia analizar entre disposiciones, normas, actos y prácticas que en algunos casos vulneran los Tratados Internacionales, pese a estar ratificados por el estado celebrante.

- d) BALDARRAGO, (2019). **“La Aplicación del Control de Convencionalidad en los Tribunales Administrativos del Estado Peruano”**. Título Profesional de Abogado. Universidad La Salle. Arequipa. 2019, desarrollo su tesis de la siguiente manera:

d.1. Metodología:

La investigación tiene un enfoque cualitativo debido a la observación de comportamiento natural; se estudia el objeto de la investigación en su contexto natural. En las técnicas de investigación se utilizó: la técnica jurídica, se utilizó las

fichas bibliográficas como las fichas de resumen, fichas de síntesis y fichas de citas, asimismo se utilizó el análisis de contenido.

También se realizó una investigación jurídico-dogmática- ya que la investigación tiene un perfil de estudio enfocado a instituciones jurídicas de forma abstracta todo ello dentro del ámbito teórico - jurídico que concierne a la investigación.

d.2. Conclusiones:

En la tesis en referencia concluyo de la siguiente manera:

Los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen carácter vinculante en el estado peruano sobre todo para los poderes públicos, esta vinculación también se extiende en la decisión adoptada de acuerdo a las normas internacionales; en este caso a los tratados internacionales. Asimismo, es vinculante a los casos donde el Perú no forma parte del proceso (p. 70).

d.3. Comentario:

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante en la aplicación de las normas, sobre todo a los poderes públicos del estado.

- e) RODRIGUEZ (2014). **“el peligro de fragmentación del derecho internacional causado por la proliferación de los Tribunales internacionales: caso específico de la delimitación marítima”**. Optar el título profesional de abogado. Universidad Peruana de Ciencia Aplicadas. Lima. Perú. 2014, tuvo como parte metodológica.

e.1. Metodología:

En la presente tesis se determina que la autora utilizo en su trabajo de investigación

la teoría cualitativa de tipo básico-No experimental, transeccional.

e.2. Conclusiones:

En la tesis en referencia se concluyó de la siguiente manera:

La sociedad con el pasar del tiempo tuvo constantes cambios y fue evolucionando obligando al sistema jurídico la creación de las normas, reglas, instituciones jurídicas, principios, y así como también las esferas de prácticas jurídicas autónomas, a fin de regular la conducta humana. El derecho internacional se vio afectado, por lo que se realizó especializaciones, que conformaron una serie de aparatos jurídicos autónomos como el Derecho de los Derechos Humanos. (p. 100).

e.3. Conclusiones:

Los constantes cambios jurídicos, económicos, sociales y otros, obligo a la creación de normas, instituciones jurídicas, reglas, etc. Por lo que el derecho internacional se ha visto afectado y ha conformado regímenes autónomos como los derechos humanos.

- f) SCERPELLA, (2012). **“Empresas y Derechos Humanos la iniciativa de los principios voluntarios de seguridad y derechos humanos”**. Grado de magíster. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 2012, elaboro su tesis de la siguiente manera:

f.1. Metodología:

Según lo advertido en la tesis en referencia se advirtió que se utilizó el método cualitativo de tipo básico, no experimental y transeccional.

f.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluyó de la siguiente manera:

La obligación y el cumplimiento de un rol importante como garantizar los Derechos Humanos es una tarea de todos los estados partes, Entonces siendo las empresas un apoyo esencial en la regulación de los derechos humanos, siendo esto un complemento en la obligación del Estado Peruano, que difícilmente se puede dejar de tomar en cuenta. (p.113).

f.3. Comentario:

La obligación de cumplir una función o rol importante como garantizar los derechos humanos, es un trabajo de los estados, siendo las empresas quienes deben de coadyuvar para dicho cumplimiento.

- g) ROSAS, (2009). **“Efectos jurídicos del deber de justicia penal del estado peruano en la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos con víctimas múltiples, en el periodo de 1995-2008”**. Grado de Magister. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Perú. 2009. Desarrollo su tesis de la siguiente manera:

g.1. Metodología:

La tesis materia de referencia adopta la investigación dogmática-descriptiva. Dentro del diseño de investigación se utilizó la no experimental ex post facto longitudinal. Asimismo, el método utilizado es de análisis y síntesis, inductivo y deductivo, método dogmático y exegético. También se empleó el método comparativo, descriptivo- explicativo.

g.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluyó de la siguiente manera:

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son dispositivos autónomos e inherentes al ser humano que se aparta del aparato jurídico de los tratados internacionales en general, esto porque su objetivo y finalidad se basa en el bien común dentro del ámbito internacional que engloba a todos los estados partes, protegiendo los derechos fundamentales de la persona de forma conjunta. (p.471).

g.3. Comentarios:

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tienen el objetivo de proteger los derechos fundamentales inherentes a la persona.

- h) TORRES, (2012). **“El Control de Convencionalidad: deber complementario del juez constitucional peruano y el juez grado de abogada.** Pontificia Universidad Católica del Perú. LIMA. Perú. 2012, su tesis se desarrolló de la siguiente manera:

h.1. Metodología:

La tesis materia de referencia desarrollo la investigación dogmática y descriptiva, el diseño de investigación no experimental. El método utilizado es de análisis y síntesis.

h.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluyó de la siguiente manera:

En el trabajo de investigación menciona que el lazo que se tiene entre el derecho nacional e internacional es la investigación de coordinación, en vista

que dichos derechos son diferentes, es más no cuenta con una unidad de jerarquía de un derecho sobre otro. Es por ello que el vínculo de ambos derechos es de interacción y circularidad, porque influyen recíprocamente entre sí. (p.346).

h.3. Comentario:

El Derecho Nacional e Internacional son diferentes y no hay una unidad jurídica en ambos. Sin embargo, cuenta con el vínculo de interacción y circularidad, siendo esto que recíprocamente se influye entre sí, ya que la regulación de ambos se basa en el pacto que realiza cada estado.

- i) LOVATON, (2016). “**La Gestación del estado constitucional interamericano en el Perú**”. Grado de doctor. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Perú. 2016, desarrollo su tesis de la siguiente manera:

i.1. Metodología:

La tesis materia de referencia utilizo como metodología la investigación dogmática- descriptiva, diseño de investigación no experimental y el método utilizado es de análisis y síntesis.

i.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluyó de la siguiente manera:

La presente investigación se inició ante la percepción de que tanto el derecho constitucional y el derecho interamericano de derechos humanos comenzaron a dialogar e interactuar de forma frecuente hace una década aproximadamente en ámbito interamericano, siendo la articulación los fallos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana. Entonces dicha

relación es tanto académica como jurisprudencial, asimismo cada tribunal nacional puntualiza e incluye en sus argumentos el derecho internacional de los derechos humanos (p.209).

i.3. Comentario:

El derecho nacional e internacional sobre el tema de derechos humanos interactúan de forma frecuente en el ámbito interamericano. Por lo tanto dicha interacción no solo es académica sino jurisprudencial.

- j) BARREDA, (2018). **“Control de Convencionalidad dentro del sistema constitucional peruano: fundamentos opera su efectiva aplicación”**. Título profesional de abogado. Universidad Nacional del Artiplano. Puno. Perú. 2018. Desarrollo su tesis de la siguiente manera:

j.1. Metodología:

El enfoque de investigación utilizado en la tesis materia de referencia es la investigación cualitativa, el tipo de investigación es de carácter jurídico descriptivo, analítico sintético, en las técnicas de investigación se realizó la investigación documental, utilizando la ficha textual.

j.2. Conclusiones:

En la tesis de referencia se concluyó de la siguiente manera:

La IV disposición final transitoria de la Constitución faculta a los operadores de justicia a interpretar los derechos constitucionales en merito a los tratados y acuerdos internacionales de derechos humanos suscritos por el estado peruano. (p.101).

j.3. Comentarios:

La Constitución Política regula y faculta a los operadores de justicia a interpretar los derechos constitucionales de acuerdo a la Delación Internacional de Derechos Humanos y demás normas de carácter internacional sobre derechos humanos al derecho internacional de derechos humanos.

2.2. Bases Teóricas o Científicas

2.2.1. La Vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Es importante definir y entender la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú, en ese sentido debemos determinar cómo es que dichos Tratados Internacionales de Derechos Humanos se vinculan, con nuestra Constitución Política del Perú, para ello definiremos que es el vínculo; según, CUEVAS (2010) “el vínculo es aquel lazo o nexo” (pág. 1020), Por lo que podríamos mencionar que la vinculatoriedad hace referencia al lazo o nexo que tiene la Constitución Política del Perú, este nexo está basado en los derechos fundamentales regulados por nuestra Constitución Política.

Asimismo, lo estipulado en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos será vinculante siempre y cuando los estados de derechos internos hayan formado parte de ello; es decir, que hayan ratificado o incorporado a su ordenamiento jurídico, como norma internacional válida y aplicable, después de haber pactado con todo los estados integrantes.

Por su parte, (CASTAÑEDA, 2015), “define respecto de la vinculación de los tratados internacionales lo siguiente:

“Los tratados internacionales es el consentimiento que expresan los estados

partes, siendo la base de la obligación jurídica para su cumplimiento. Asimismo, la ratificación, la aceptación y adhesión del Tratado Internacional debe ser manifestado por el estado parte a través de su ratificación”.

Por otro lado, cabe mencionar que esta vinculatoriedad también implica la obligación que tiene cada estado parte, para su ejecución de las disposiciones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Esta obligación está basada en el control de Convencionalidad.

Asimismo, es necesario definir los Tratados Internacionales, por lo que MATUTE (2013) define que *“los tratados internacionales se encuentran plasmado en la Convención de Viena de Derecho del Tratados Internacionales de 1969, tal como consta el art. 2 numeral 1) inc. a) establece: “el Tratado Internacional son acuerdos celebrados por escrito y se rige por el Derecho Internacional, este Tratado está establecido en un instrumento único así como también en dos o más unidos entre sí”.* Entonces los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, son aquellos convenios pactados entre uno o más países, que a su vez forma parte de ello en ese sentido (SEDANO, 2016) menciona lo siguiente:

“Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos están inmerso al Derecho Internacional Público. Por lo tanto su principal fuente, tienen origen antiguo como de las primeras civilizaciones; no obstante, a través de los tiempos se ha ejecutado trabajos internacionales en las que en dichos acuerdos celebrados se les otorgaba la validez y obligatoriedad de los pactos o acuerdos celebrados entre estados, lo cual, en ese tiempo se tuvo

la urgencia de quedar positivizado los instrumentos que regulan y delimitan el procedimiento de creación del mismo, sin tener espacio en la inobservancia de obligaciones que los estados están sometidos. Por tanto, el último instrumento internacional se inició con la Convención de Viena de derechos de los tratados internacionales en el año 1969”.

Entonces cuando dos o más estados pactan un acuerdo sobre un objeto definido y desean darle valor jurídicamente vinculatorio a dichos acuerdos, celebran un tratado internacional. Cuando una parte está en litigio internacional pretende ante el Juez que la otra parte está obligada a cumplir cierta conducta comprometidos a ello, aquella parte trata de demostrar que existe un tratado entre ambos y para ello aporta las pruebas en ese sentido.

Por otro lado, MOSQUERA&MONELOS (2015) define lo siguiente:

“Los tratados son fuentes normativas que se negocian, adaptan y autentican en las sedes internacionales con la participación de los representantes de cada estado parte; asimismo estos estados son los sujetos obligados al cumplimiento de lo pactado en la norma internacional”.

Del mismo modo es necesario mencionar como se vincula los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y como es que se incorpora al Derecho Interno, para ello se desarrolla los tipos de sistemas de incorporación al derecho interno como son: el sistema dualista y monista.

El sistema dualista según MOSQUERA&MONELOS (2015), refiere que *“tiene su propuesta de separar el derecho interno con el internacional como dos mandatos jurídicos cerrados y aislados en ambos. Visto ello tanto el derecho internacional*

y nacional tienen dos fuentes distintas separadas”, caso contrario con el sistema de incorporación monista que según MOSQUERA&MONELOS (2015), menciona que *“el derecho internacional mantiene su importancia de considerar normas con el derecho interno, como un solo ordenamiento jurídico, todo ello partiendo de carácter jurídico y obligatorio”*.

Muchos países que firmaron los Tratados Internacionales de Derechos Humanos optan por el sistema monista, incluyendo los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Política, como parte de una norma unitaria, teniendo el rango Constitucional o Legal correspondientemente.

El estado peruano optó por el sistema monista para la integración de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, incluyendo la regulación de los tratados internacionales en la Carta Magna Constitucional. Toda vez que, al formar parte de ello, se tiene la obligación de cumplirlo, siendo de esta manera vinculante con el ordenamiento normativo.

En una definición compleja del Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se menciona que nace del pacto internacional entre varios países que voluntariamente decidieron formar parte de ello, en ese sentido es necesario profundizar el estudio del Principio Pacta Sunt Servanda, donde MAZZUOLI (2019), señala lo siguiente:

“El pacta sunt servanda obliga a cada estado parte a dar cumplimiento o valer su palabra y asimismo de hacer cumplir con la obligación aceptada en el libre y pleno ejercicio de su soberanía. ¿Cuál es la razón de que sea así?, la razón es, primordialmente, la conservación de la propia sociedad

internacional, una vez que, para la existencia de esta, es necesaria la existencia anterior de un derecho (p. 101).

En este sentido cabe mencionar que el principio Pacta Sunt Servanda, implica la obligación de cumplir un compromiso ya anteriormente firmado y pactado con uno o varios países, teniendo la plena capacidad y voluntad de cada representante de los estados o países que forman parte.

Cabe recalcar que dichos tratados pactados o firmados, son de obligatorio cumplimiento por lo que SEDANO (2016) define que:

“La obligación es cumplir con los tratados pactados, que está en torno al acuerdo entre representantes de cada estado, asimismo a fin de poder dirigir el accionar entre aspectos generales como también particulares. Por lo que la postura de la investigación se acoge, teniendo en cuenta a la base de todo lo señalado, incluye que los acuerdos adoptados entre ambos estados tienen obligatoriedad, compromiso y exteriorización de su soberanía, en lo cual es muy importante su reconocimiento de los tratados celebrados y ratificados por el estado, más aun si estos tratados tratan de derechos humanos”.

Asimismo, al estudiar los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, también es necesario definir que son Derechos Humanos. Según el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2013), señala que:

“Los Derechos Humanos es el respeto, protección y promoción necesario para el ser humano, ya sea de forma individual o conjunta, pudiendo ejecutar su proyecto de vida dignamente sin ninguna distinción por razón de raza, sexo, nacionalidad, religión, edad, condición económica, social o

política, orientación sexual, identidad de género, etc.”.

Entonces podemos afirmar que los Derechos Humanos son grupos de normas, leyes inherente al ser humano, que están estipulados en la Constitución y Tratados Internacionales, es así que dentro del estudio del tema se encuentra el principio de pro homine, donde HENDERSON (2004), manifiesta que:

“El Derecho Internacional, según la Convención de Viena artículo 31° “el principio pro homine, es una interpretación (hermenéutico) que hace conocer todos los derechos del ser humano, es así que la norma debe ser interpretadas, más aun cuando trata de derechos protegidos. Por lo que este principio pro homine tiene la coincidencia con el rango constitucional de derechos humanos, por lo que siempre estará a favor del hombre”.

En ese sentido es importante desarrollar en el presente trabajo de investigación sobre el principio pacta sunt servanda como el principio pro homine, los mismos que desarrollaremos a continuación.

2.2.1.1. Pacta sunt servanda

Este principio en tiempos anteriores ha gozado de un respaldo consistente y deliberado por lo que es necesario definirlo: en ese sentido, CAMPA (2015), señala que:

“El pacta sunt servanda de locución latina es el cumplimiento. Tal como menciona la Carta Magna de la ONU en el artículo 2° donde sostiene que: “Las obligaciones contraídas por parte de los celebrantes deben ser cumplidos de buena fe”, asimismo la Convención de Viena de Derechos de los Tratados Internacionales, art. 26°, señala: “una vez

derivada el principio de cumplimiento de buena fe por los estados partes, por lo que ambos estados celebrantes se encuentra en la obligación de no frustrar su objetivo antes de su entrada en vigencia” (p. 23).

Es así que en su tesis; SEDANO (2016), señala lo siguiente:

“El pacta sunt servanda ha permanecido hasta la actualidad con respecto de la celebración de tratados internacionales. Citando a Duran, quien manifiesta que en estos tiempos casi todo los estados del mundo piden la aplicación correcta del pacta sunt servanda. Por lo que se obligan el cumplimiento de los tratados internacionales, por intermedio de este principio, es así que los estados partes dan especial trato al acto de suscripción de los tratado con la posterior transcendencia de su ratificación del mismo”.

Cabe mencionar que este principio tiene carácter universal y determinante toda vez que posee el razonamiento lógico parecidos a juicios categóricos universales, es así que el principio pacta sunt servanda asume un rol primordial en el Derecho Internacional, sobre todo en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siendo su cumplimiento de forma obligatoria para de ellos, ya que esto requiere que cada uno de los sujetos parte cumplan con sus acuerdos, por intermedio de una actitud honrada, leal, justa, sincera e íntegra, encontrándose dentro del cumplimiento de entregar y obtener lo que le pertenece a cada estado parte.

El principio pacta sunt servanda, está relacionada con la “buena fe” conforme

lo señala el artículo 26° de la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS: (1969) “*todo tratado vigente obligara a las partes celebrantes a cumplir de buena fe*”. Asimismo en su tesis SEDANO (2016), cito a Monroy: quien define que:

“El principio pacta sunt servanda es un instrumento esencial del derecho internacional, Asimismo se encuentra reconocida por la Carta de las Naciones Unidas, la organización de Estados Americanos y los tratados internacionales, está reconocida la doctrina y las jurisprudencias internacionales”. Visto ello se entiende que hay una interconexión en lo que se compromete un tratado internacional y la vinculación entre las partes. Por lo que la buena fe es evidente para dicho fin”.

Teniendo ya algunas definiciones sobre el principio pacta sunt servanda, es necesario tener en cuenta la idea de vinculatoriedad de lo celebrado. Toda vez que no se puede ignorar aquello de lo que una parte está obligada, sobre todo si se trata de derechos fundamentales inherente a la persona. Es así, que las relaciones inter estatales se orienta en los contenidos de los tratados internacionales tal como se puede apreciar en la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se obliga el cumplimiento de lo pactado entre las partes celebrantes, el cumplimiento obligatorio de todo los compromisos establecidos, y consecuentemente a ello, las responsabilidades por su incumplimiento pactado en dicho acto.

Asimismo, SEDANO (2016), menciona que “*el principio pacta sunt servanda, son normas costumbristas del Derecho Internacional; asimismo es mandato*

constitucional de rango superior, donde se tipifica el procedimiento único de la creación de dispositivos legales del sistema jurídico internacional en el procedimiento de los tratados pactados”.

Entonces, vale mencionar que los tratados internacionales de derechos humanos tiene una base jurídico de obligatoriedad, no solamente en el acto donde se manifiesta la voluntad del estado, sino también en el “pacta sunt servanda”, donde las manifestaciones de los acuerdos crean leyes válidas y de cumplimiento obligatorio por parte de los estados celebrantes.

En su misma tesis SEDANO (2016), argumenta lo siguiente:

“El pacta sunt servanda, contiene la obligación directa entre los estados partes y literal en cuanto las cláusulas de los tratado celebrados, aunque en muchos casos no hace mención notoria del principio que se da sobre la existencia en la celebración del tratado celebrado”.

Ahora bien, respecto al derecho de los tratados internacionales se ha dado a conocer ciertos lineamientos en los que se da a conocer la idea de la buena fe en pacta sunt servanda como instrumento para los estados partes en cuanto al cumplimiento de las obligaciones internacionales pactadas. En el desarrollo del Principio Pacta Sunt Servanda tenemos diferentes aspectos a tratar, los mismos que desarrollaremos a continuación.

a) Obligación

Dentro, del trabajo de investigación abordaremos el concepto de obligación, ya que como se mencionó líneas arriba los estados que forman parte de los tratados internacionales, en mérito al principio pacta sunt servanda, ambos

estados partes tienen la obligación de cumplir con lo pactado;

Es decir, que todos los países integrantes que pactaron un tratado, son obligados a cumplir todas las disposiciones de los tratados ya que cada uno tuvo la plena voluntad de poder pactar, por ende es obligatorio su cumplimiento.

En ese sentido desarrollaremos todo lo que respecta al término obligación, es así que GOMEZ (2011), menciona lo siguiente:

“la obligación etimológicamente proviene del término “obligación” viene de la palabra latina obligatio. Asimismo la obligación, nace de la palabra obligare (ob, “a causa de”, y ligare, “ligar” o “atar”). Que significa, “ligadura”, “sujeción física”, “lazo de unión”, “vinculo por causa de algo, etc.”. Este concepto pronunciada forma parte del ordenamiento jurídico y, ciencias sociales, es por ello que surge la delimitación de la obligación jurídica público y privada. Sin excepción, desde el punto de vista se ha deducido que en el Derecho Romano ha servido como guía en la investigación de los autores de la actualidad, siendo primordial el tratamiento de estas dos conceptos de obligatoriedad establecidas por la doctrina del Derecho Romanista”.

Podemos mencionar que la obligación, es un término ya que estudiado desde el derecho romano; en la cual ha ido evolucionando y desarrollando su definición por lo que: GOMEZ (2011), refiere dos conceptos:

“primero la obligación es un laso del derecho, en la que somos forzados de pagar o dar alguna cosa a otra, según las normas de

nuestra ciudad y el segundo concepto la obligación tiene sus propias características que lo diferencian del derecho real, describiendo el contenido y el objeto de vinculatorio de la obligación. Por lo que la esencia de las obligaciones es obligar a otro a cumplir, a hacer o a prestar algo”.

A fin de ampliar la definición tomaremos en cuenta lo señalado en OSSORIO (1984), define que: *“la obligación es un deber jurídico establecido. Es decir si realizas u omites los actos celebrados cuyo incumplimiento del obligado es acusado, y sancionado coactivamente o un castigo de fuerza física dada por el estado parte (p. 496).*

Entonces entendemos en ese sentido amplio que la obligación, es la acción por el cual una persona o un estado se encuentra obligado a cumplir algo, que anteriormente fue pactado, firmado o acordado, siendo esto de estricto cumplimiento. Si por diferentes motivos no se cumple con dicha obligación, estaríamos rompiendo lo pactado, firmado o acordado.

Por su parte LARA & DE ICAZA (2017) refiere lo siguiente:

“En la sentencia del caso Barcelona traction, se hace mención que existe dos tipos de obligaciones internacionales los cuales son: vis-a-vis, con otros estados y erga omnes. La vis.a.vis, son obligaciones acordados entre dos o más estados, de forma individual, mientras que erga omnes son obligaciones, que tiene cada estado parte frente a la colectividad internacional en su entorno. Toda vez que esta teoría de la obligación vis-a-vis, solo podrá reclamarla al estado afectado

directamente; en cambio en el caso de una de las obligaciones erga omnes, cualquier estado parte tiene derecho a demandar su cumplimiento de ello” (p. 127).

b) Cumplimiento

Cabe mencionar, que cuando abordamos el concepto de tratados internacionales de derechos humanos, desarrollaremos el concepto de cumplimiento ya que dicho tratado firmado y pactado tienen que ser cumplidos por los estados que forman parte, en ese sentido **RIVAS (2015)**, refiere: *“cumplir los términos del contrato, que los celebrantes se obligan de conformidad con las cláusulas acordadas y se cumplen por más que se esté en contra la voluntad de quienes intervienen en dicho acto”*.

En la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (1969), artículo 26° establece que: *“la obligación del derecho en los tratados se evidencia al establecer que todos los tratados partes se obliguen y este deben ser cumplidos por ellas de buena fe”*.

Asimismo OSSORIO (1984), señala respecto al concepto de cumplimiento: *“es ejecución, realización, efectuación y satisfacción de una obligación o deber”*. Entonces definiendo en un sentido amplio y vinculado a los tratados internacionales de derechos humanos podemos definir al concepto de cumplimiento, como el acto de cumplir algo, en este caso es la acción de cumplir con lo señalado en las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, por parte de los estados que han firmado o pactado dichos tratados.

c) Adquisición de derechos

La adquisición de derechos, termino muy importante dentro del principio *pacta sunt servanda*, es por ello que GARCIA M. (2015), define que: *“la adquisición de derechos son aquellos hechos jurídicos o sumas de hechos jurídicos simultáneos o sucesivos, a los que la ley atribuye el efecto de producir su adquisición”* (p. 23).

Trasladándonos en el tema de derecho internacional, sobre todo en los tratados internacionales de derechos humanos podemos definir que la adquisición de derechos es adquirir derechos fundamentales a través de la constitución política y normas internacionales como los tratados de derechos humanos.

Estos derechos no forman parte de las normas jurídicas o argumentos del tribunal, sino más bien deben formar parte de nuestra ocupación diaria.

Son derechos humanos lo siguiente: el respeto, protección y promoción, que son indispensables para cada ser humano, de forma individual o en conjunto, que sirve para acrecentar en su proyecto de vida justamente y en su libertad.

Las personas por su propia condición, gozaran de derechos humanos fundamentales establecidas en la Constitución Política, sin ninguna diferencia alguna por razón de sexo, raza, religión, nacionalidad, edad, condición económica, política o social, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otro índole, tipificados en la Carta Magna.

Estos derechos fundamentales se encuentran regulados por la Carta Magna y dispositivos legales internacionales de derechos humanos.

d) Buena fe

Dentro del principio de *pacta sunt servanda*, abordara el principio de buena fe, donde CUEVAS (2010), define que la buena fe, *“es el convencimiento de ambos estados partes, en la que se realiza mediante un acto o hecho jurídico, que es verdadero, licito y justo, de acuerdo a la normativa”* (p. 139).

Por su parte TALAVERA (2000) refiere que: *“la buena fe compromete a ambos estados partes en la relación contractuales determinado comportamientos razonables, sinceros, honesto, legal, en resumen la buena fe implica un comportamiento honrado de las partes (p. 174).*

Entonces cuando hablamos de buena fe, estamos hablando del comportamiento de la persona, ya sea en relaciones contractuales o convencionales. En este caso los tratados internacionales de derechos humanos, es realizado de buena fe, basados en los principios éticos de cada representante de los estados que forma parte.

Por otro lado, CONDON (2007), refiere sobre el principio de buena fe que hace referencia el artículo 26° de la Convención de Viena, que establece:

“todo tratado vigente obliga a las partes su cumplimiento por ellas de buena fe (Pacta Sunt Servanda). Es así que la Convención de Viena, mediante el principio de buena fe, limita la ejecución abusiva de los derechos de un estado y requiere que la declaración de un derecho interfiera por la obligación de un tratado parte, ese derecho establecido en la normativa debe ser ejecutado de buena fe, de una

forma razonable e honrado” (p. 54).

Este principio está regulado por la Convención de Viena y es aplicable para todos los estados que forma parte de ella. Es por ello que los estados están impedidos a sobre pasar los acuerdos sin faltar al principio de buena fe. Toda vez que resulta viable en las obligaciones del comportamiento de cada estado parte; asimismo cabe indicar que dicho principio se dirige al fundamento de las obligaciones estipuladas en el derecho internacional, pues esto protege el principio esencial *pacta sunt servanda*. Requiriendo que las partes de un tratado, contrato o cualquier otro tipo de transacción internacional traten de manera honesta y justa entre sí. Cada uno de las partes actúa razonablemente teniendo en cuenta las expectativas justas de la otra parte o partes.

Sin embargo, no solo las partes celebrantes de un tratado deben actuar de buena fe. La misma obligación se aplica a los intérpretes de terceros, como los tribunales y cortes internacionales o nacionales.

Es así que TALAVERA (2000), menciona:

*“El derecho internacional aplica esta guía de conducta en las relaciones convencionales entre estados partes, existiendo absoluto consenso en que los compromisos deben ser mantenidos para que la confianza justo no se vea perjudicada. En las jurisprudencias de los tribunales internacionales hay muchos antecedentes que sostener que la buena fe es el principio jurídico que forma parte de la normativa *pacta sunt servanda* (p. 175).*

Teniendo una definición amplia del principio de buena fe podemos decir que

los tratados vigentes son vinculantes para las partes y este debe ser ejecutado por ellos de buena fe.

Además la buena fe es fundamento mismo del principio *pacta sunt servanda*, como las partes celebran un acuerdo bajo el principio de buena fe, se espera que se comprometan voluntariamente en contenido. Por lo tanto su voluntad debe producirse los efectos que ha buscado abiertamente y debe ser considerado efectivamente vinculado, de acuerdo con sus declaraciones.

Para este principio de buena fe rige, los tratados desde el momento de su formación hasta el momento de su extinción.

2.2.1.2. Principio pro homine

Dentro de los tratados internacionales de derechos humanos, también abordaremos el principio *pro homine*, en el cual desarrollaremos varios términos que se encuentran inmersos a ello.

Es necesario definir dicho principio por lo que PINTO (1997) refiere que: “*el principio pro homine es un análisis interpretativo y guía en la regulación de los derechos humanos (p. 163).*”

Entonces podemos mencionar que el principio *pro homine* (hermenéutico), es el arte de interpretar textos y están reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Nacionales, ambos se encuentran inmersos en la armonización y aplicación de dicho principio en el ordenamiento interno.

Asimismo, MELGAREJO (2015) define que el principio *pro homine* o también llamado *pro persona* “*es ofrecida en la norma jurídico como una herramienta esencial para resolver y superar los conflictos que se susciten ante la cantidad de*

fuentes existentes en determinado sistema normativo”.

Cabe precisar que el principio de homine, es un principio interpretativo basado en velar todo los derechos inherentes a la persona como primer nivel o como primera prioridad: Es decir que para este principio lo que esta primero es la persona sobre todo lo demás.

Por su parte VALLE (1995), refiere respecto al principio pro homine lo siguiente:

“Es el derecho interpretativo y ejecutado siempre de la manera que más le favorezca al ser humano”.

De esta manera la norma de libertad que asegura los derechos fundamentales inherentes a la persona, se deja fuera del seguimiento de la acción del estado parte, ya sea por intermedio de la ley, de las actividades administrativas o de los tribunales de justicia, un cuerpo intocable de libertad, lo cual no se puede tocar por ninguna autoridad, por lo que es el hombre, y no la sociedad, que tiene respeto y por consiguiente derechos fundamentales establecidos por la Constitución.

“El ser humano es el principio y el fin de las leyes jurídicas, por lo que especialmente las consagra como derechos fundamentales del hombre, y deben interpretarse en la forma que más le favorezca” (p. 61).

Al igual que los demás autores, también este último refiere que el principio pro homine se basa en la importancia del ser humano en la sociedad, siendo este de prioridad en la aplicación de las normas que contiene la importancia del ser humano en la sociedad, siendo este de prioridad en la aplicación de las normas, es por ello que solo será aplicable aquellas normas que le sea favorable al hombre, donde los

tribunales administrativos, ni autoridades judiciales puedan pasar por encima de la dignidad humana.

Por otro lado, CORREA (RUBIO, 2005) refiere que:

“El principio pro homine se ha establecido de la siguiente manera por la jurisprudencia: el principio pro homine ante las diversas interpretaciones de un cuerpo legal debe optar por una protección de los derechos fundamentales, rechazando la limitación de su ejercicio” (p. 369).

Entonces, podemos afirmar, que este principio es parte de la dignidad del hombre, siendo esta su prioridad sobre todo lo demás, y por lo tanto los operadores de justicia solo podrán aplicar aquellas normas que favorezcan al ser humano, quedando prohibido la vulneración de su derechos fundamentales.

Entonces este principio pro homine protege los derechos humano. Es decir, que las normas deben estar siempre a favor de la persona.

Asimismo, es de vital importancia recalcar que el principio pro homine nació en el núcleo del derecho internacional de derechos humanos, es por ello que su origen se debe gracias al ámbito internacional de protección de derechos fundamentales.

Todo ello no quiere decir que los sistemas jurídicos nacionales e internacionales ejecutado diversos análisis constitucionales que promueven la ejecución de la normativa e interpretativa a favor de la persona.

a) Autoridad judicial

Es necesario desarrollar el concepto de autoridad judicial, ya que ello tiene una relación con el principio de pro homine, en ese sentido SANCHO (2008) refiere lo siguiente:

“La autoridad judicial en todo los estados es ciertamente divergente. Precisamente fue imposibilitada de acensar un enunciado común de autoridad judicial en ese documento la que obligo a remitir a la definición interna. Algunos estados entendieron excesivamente limitada la referencia de una autoridad judicial considerada exclusivamente como jueces, tribunales y miembros del ministerio público, ya que dejaba fuera a autoridades que en sus legislaciones son las encargadas de la adopción de estas medidas provisionales en el proceso penal, por lo que dejo, una vez más, definido el concepto y remitido a la regulación interna” (p. 408).

Entonces podemos mencionar que la autoridad judicial son aquellas autoridades que laboran en las instituciones públicas como en el Poder Judicial, Ministerio Público y Tribunales; asimismo en nuestro ordenamiento jurídico también se les conocen como órgano jurisdiccional, quienes, en su cumplimiento de sus funciones, desarrollan actividades correspondientes en ámbito judicial.

Las autoridades judiciales cumplen un rol importante en la ejecución de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pues son ellos quienes deben tomar en cuenta y deben aplicar cada disposición señalados en los tratados internacionales, para la resolución de controversias.

Sin detrimento de la ejecución teórico del derecho internacional público, es de vital importancia dar a conocer las materias de los tratados de derechos humanos, su finalidad y razón dependen de los demás tratados internacionales, dichos tratados establecidas en la Constitución tiene como finalidad de

reconocer los derechos y libertades a favor de la persona.

Pues si un juez nacional resuelve sin fundamento jurídico una norma internacional de derechos humanos, no se ejecuta por sí sola, por que dicho acto judicial podría llegar a descubrir una violación de los tratados internacionales.

Es de vital importancia hacer recordar que todo estado parte deben respetar y ejercer libremente los derechos humanos. Toda vez que no se puede excluir a las personas estos derechos esenciales reconocidos por la Constitución Política en el ámbito jurisdiccional para exigir el cumplimiento de los tratados celebrados del derecho inherente a la persona.

b) Interpretación

El principio pro homine también trata el concepto de interpretación, ya que es un concepto importante, en ese sentido TALAVERA (2000) refiere lo siguiente:

“El principio de interpretación inter temporal, dispone que los acuerdos y documentos internacionales sean interpretados en función del derecho de la época en que estos fueron suscritos y sobre la base de la realidad geográfica existente en ese momento.

Sir Gerald Fitzmaurice, quien opina sobre este principio de interpretación señalo: que la interpretación se puede considerar como un principio de derecho nacional e internacional, establecido en ciertos casos en la que la situación debe ser respetado y el tratado debe ser interpretado, en base a las leyes del derecho internacional existente en ese tiempo, y no como hoy en día (p. 176).

Entonces los operadores de justicia al analizar las normas nacionales e Internacionales de Derechos Humanos deben aplicar la regla de interpretación, es decir que, en determinadas situaciones, se puede aplicar dos o más normas en vigor, dentro del ámbito nacional e internacional, dependiendo de su nivel jerárquico.

Con esta norma, el juez o el intérprete deben analizar diversas normas vigentes, y así mismo debe elegir la norma más favorable a la persona, en cuanto a los derechos de la persona. Asimismo dicha interpretación tiene que estar basado en el tiempo.

Por otro lado, en esta interpretación también se tendrá que analizar la jerarquía de la norma. Asimismo, debemos de entender que para la interpretación de la norma se tiene que basarse en el principio pro homine (interpretación), de la norma vigente que le sea más favorable a la persona.

c) Favorable a la persona

El concepto favorable a la persona, guarda una relación muy cercana con el principio de pro homine, ya que este principio hace referencia que solo se aplicara aquellas normas que favorezca a la persona; es decir solo será aplicable aquello que sea favorable a la persona, teniendo como base el respeto a sus derechos, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales.

Por su parte, FIGUEROA (2017) refiere lo siguiente:

“La interpretación más favorable al hombre, no hacen que los órganos jurisdiccionales tanto nacional e internacional dejen de ejecutar sus competencias. Toda vez que la facultad de impartir justicia en el modo

que se desempeñan antes del mencionado cambio normativo, los instrumentos internacionales exigen una defensa beneficiosa para el hombre, en cuanto a las instituciones jurídicas que se interprete. Este se aplica observando varios principios constitucionales y legales que se ejecutan en función jurisdiccional”.

Al respecto vale mencionar que se debe reconocer el contenido doctrinario de los derechos a la persona, mediante una interpretación certera.

En ese resultado, si dichos derechos forman parte de la identidad de la persona el pro homine se interpreta a favor de ella, entonces este principio compromete siempre estar a favor de ello, es así que dicho derecho se manifiesta en cada individuo, y requiere la demostración de ciertos bienes jurídicos que son relevantes para su perfección.

Asimismo es importante mencionar que las normas internacionales disponen: si la norma es posterior, en el acto de ser ratificadas no deroga a otras leyes nacionales e internacionales anterior que establece protección al ser humano, sino más bien se deja de lado la norma de jerarquía y la temporalidad, es por ello que se ha conservado las normas que mejor favorezca al individuo.

d) Actos o emisiones de resoluciones

Es necesario mencionar que los operadores de justicia al momento de emitir un acto resolutorio, deberán de tener en cuenta las normas emanadas por el Derecho Internacional, sobre todo lo tipificado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a fin de no vulnerar el derecho de las personas (principio pro homine).

Es así que GABIN (2009) define lo siguiente: *“los actos resolutivos son los que deciden sobre el fondo del tema y resuelven el procedimiento”* (p. 190).

Entonces cabe mencionar, que el concepto de actos resolutivos es un concepto amplio que no solo abarca las resoluciones judiciales, sino también las resoluciones administrativas, ante ello todo acto resolutivo emitido por autoridad competente debe estar ajustado a los principios del derecho, sobre todo al principio de pro homine, ya que dichos actos resolutivos no deben vulnerar los derechos del hombre.

Asimismo, la Escuela de Gestión Pública, desarrollo el PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE ACTOS RESOLUTIVOS EN ENTIDADES PUBLICAS (2016), definiéndolo como:

“el acto resolutivo también es conocido como una resolución, que pone fin o termino al conflicto a través de una decisión motivada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea justa y razonable deben ejecutar los argumentos o doctrinas que son base para subsanar la decisión final en el acto resolutivo.

Ello implica, implantar los hechos del conflicto para luego desarrollar la base normativa de racionalización”.

Las resoluciones son los recursos por las cuales un órgano nacional e internacional culmina un proceso deliberante y decisorio, así como también son mecanismo por los cuales se llevan a cabo las finalidades de los organismos internacionales. Sobre su definición a un no hay un consenso como se afirma

que “una resolución es igual que una orden, una invitación, o una variedad de forma intermedias; esta resolución versa sobre casos técnicas o también de asuntos netamente políticos; por lo que dicha resolución tiene carácter legislativo, es decir expresa normas jurídicas que construye un acto administrativo individual; que está dirigido a otros órganos competentes ya sea un órgano nacional internacional, a ciertos estados adoptados donde optan por una votación unánime o bien mayoritario. Desde cualquier forma que le examine la definición de resolución no es nada particular”.

Para ser vinculante se requiere, que el tratado instituyente debe estar contemplada por la posibilidad de que las resoluciones que prefieran un organismo internacional tenga la competencia para obligar su cumplimiento a los estados que hayan expresado el consentimiento. Pero en muchas ocasiones no es preciso porque el tratado instituyente de resoluciones de un organismo internacional puede ser tomadas vinculantes o no como en el caso de la ONU donde aún existe unidad de criterio al presente.

e) Protección o limitación de derechos humanos

A su vez dentro del desarrollo del principio Pro Homine también abordaremos la protección o limitación de derechos humanos, en ese sentido es necesario definir que es protección, según OSSORIO (1984), protección es “*ayuda, amparo o favorecimiento*” (p. 623).

Entonces cuando hablamos de protección, podemos decir que es aquella acción por parte del estado de proteger y velar el cumplimiento de los derechos del hombre, así mismo es de estricto cumplimiento lo dispuesto en los Tratados

Internacionales de Derechos Humano y la Constitución Política.

Es así que, CASAL (2008) menciona: *“la protección de estos derechos, la noción de la dignidad humana lo cual al enfrentarse a cambiantes circunstancias es fuente de nuevos derechos”* (p. 68).

Entonces, podemos decir que el principio pro homine, es el núcleo de la protección de los derechos humanos para que estos sean respetados por los operadores de justicia al resolver una controversia.

Por otro lado, es necesario definir las limitaciones de derechos fundamentales es así que ARAVENA (2010) refiere lo siguiente:

“Todo ejercicio de los derechos fundamentales están limitados por diversas imposiciones propias de la vida en la colectividad.

Ello no se contradice la acción de entender que el ser humano es el núcleo de la colectividad, si no también se vincula con la ayuda de las garantías de la existencia plena, pacífica y respetuosa que forma parte de los derechos humanos así como también de la dignidad humana”.

Asimismo CASAL (2008) menciona lo siguiente: *“los derechos son por definición limitados y generalmente limitables. Su irrupción en un orden jurídico compromete su sometimiento a la imposición de la totalidad en que se desplazan dichas normas”* (p. 68).

2.2.2. Constitución Política del Perú

Es importante desarrollar la Constitución Política del Perú, toda vez que el título del trabajo de investigación es la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú, es decir se investigara

como estos Tratados de Derechos Humanos se vinculan con el ordenamiento normativo. Es así, que en el primer momento se desarrolló respecto a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Por lo que empezaremos con definir el concepto de la Constitución, donde BUSTOS, CRUZ, MOHOR, & VERDUGO (1991) refiere que:

“La Constitución Política son leyes fundamentales de la estructura del estado que forma parte de su gobierno.

Es decir que esta ley fundamental, es la norma esencial o cimiento sobre el cual las demás leyes descansan. Esta norma contiene la organización del Estado y su forma de su Gobierno, esto es la estructura política de una colectividad por la cual se busca la obtención del bien común de las personas que integran este estado” (p. 47).

Entonces cuando hablamos de la Constitución Política, estamos hablando de aquella norma fundamental, suprema y máxima de un estado, donde especifica los derechos fundamentales de la persona y la estructura del Estado. Asimismo, esta norma es la base de las demás leyes que regula al estado.

Por su parte, CABRA (2007), refiere que: *“la Constitución Política es la fuente principal del Derecho y tiene fuerza normativa. Las leyes deben interpretarse conforme la Constitución Política”* (p. 236).

Es por ello que toda norma aprobada y publicada tiene que ser de acuerdo a la Constitución; es decir que no debe contradecir, ya que, en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución es la norma máxima y suprema.

Los Tratados Internacionales a sumen un rol importante dentro de nuestra

Constitución Política del Perú vigente, toda vez que dichos tratados están regulados por la Constitución, siendo así que el artículo 55° señala: los tratados celebrados por el estado y están vigentes son parte del derecho nacional. Es así que el artículo 56° señala, “los tratados deben ser aprobados por el congreso antes de ser ratificados, estos siempre que se trate de Derechos Humanos.

Por lo que se argumentó que en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, existe un nexo o vínculo con nuestra Constitución Política, siendo esto la vinculatoriedad de dichos tratados en nuestro ordenamiento jurídico, por el simple hecho de que el estado haya ratificado, con plena voluntad, siendo esto de forma obligatoria su cumplimiento. Es esa la razón por lo que nuestro ordenamiento jurídico adhiere a los tratados internacionales en la constitución.

Por su parte, VASQUEZ (2019), realiza un cuadro comparativo de la regulación de la jerarquía normativa entre la Constitución de 1979 y de 1993.

Jerarquía	Constitución -1979	Constitución - 1993
Supremacía de la constitución	Art. 87°, la constitución prevalecerá sobre toda otra norma legal La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica.	Art. 51°, la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.
Jerarquía de los tratados	Art. 101°, los tratados internacionales celebrados por el peruano, son partes del derecho nacional. Por lo que en caso que existiera controversia entre el tratado y la ley conflicto entre tratado y la ley prevalece el primero.	Art. 200°, son garantías constitucionales, la acción de inconstitucionalidad que procede contra normas que tiene rango de ley, tales como leyes, decretos legislativos, decreto de urgencia, tratados, reglamento del congreso, normas regionales de carácter regional y ordenanzas municipales que contravienen la constitución en la forma o en el fondo.
Jerarquía de los derechos humanos	Art. 105°, los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. Por lo que no se puede modificar sin el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.	No existe regulación.
prelación	Art. 236°, en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez preferirá la primera igualmente preferirá la norma legal sobre toda otra norma sub alterna.	Art. 138, en todo proceso, debe existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera igualmente prefieren la norma legal sobre toda norma inferior.

2.2.2.1. Núcleo duro

Es importante abordar el concepto de núcleo duro dentro del trabajo de investigación, ya que este se basa en los derechos fundamentales de los individuos, es así que RUBIO & ARCE (2017) refiere que:

“El núcleo duro son disposiciones que han existido en los reiterados cambios constitucionales producidos en el Perú. Tales como por ejemplo: la modificación del régimen político de la república a una monarquía, que se ha desarrollado en una reforma general. Toda vez que una reforma parcial es una modificación que no cambia la constitución Política. Por ello el concepto del núcleo duro de la constitución es un tema de interpretación”.

Por su parte GARCIA G. L (2004) menciona:

“El núcleo duro se forma como avance, asimismo se muestra ajeno a las opiniones aceptadas y muestra un pensamiento diferente, la seguridad y la aplicación en sucesivas opiniones de este núcleo duro puede terminar provocando un cambio de opiniones. El núcleo duro no puede quedarse perennemente aislado, sino también puede influir en el desarrollo de las opiniones públicas y de hecho lo hace a menudo” (p. 186)

Entonces cuando hablamos del núcleo duro de los derechos de la persona, nos referimos a cuestiones distintas. Primero nos referimos al contenido esencial del derecho en particular, que está referido al marco invencible, a partir del cual el estado impone las garantías de protección y sus límites, y que tienen como finalidad de armonizar la función individual y el bien público, y la segunda se

refiere al conjunto de derechos cuya garantía, no pueden ser detenidas por el estado en ningún supuesto, incluso en caso que pongan en peligro la seguridad nacional. Como es bien conocido, los derechos humanos provienen del ser humano por lo que lo son inherentes a ello.

Es por ello que AMAYA & RODRÍGUEZ (2004), en su Tesis el núcleo duro de los Derechos Humanos, define al núcleo duro de los Derechos Humanos como:

“Conjunto de derecho reconocidos por los tratados internacionales, lo cual dichos derechos no se limitan o restringen por parte del estado, incluso en caso de guerra, de peligro o de otra emergencia que padece el estado parte, así como también las excepcionales que ponen en peligro el derecho a la vida de la persona”.

a) Contenido esencia de los Derechos

Asimismo el contenido esencial de derechos es un concepto necesario para desarrollar, a fin de definirlo como tal, en ese sentido BASTOS (2010), refiere *“El término del contenido esencial como un concepto indeterminado, por lo que hace difícil su definición exacta; por otra parte el contenido esencial de cada derecho es distinto puesto que cada derecho encierra su propio núcleo de esencialidad”* (p. 85).

Por su parte, CASAL (2008), menciona lo siguiente:

“El contenido primordial es visto como el último refugio de la protección que la constitución proporciona respecto a los derechos inherentes a la persona, estando frente al ordenamiento legal, nunca

como el ultimo o principal instrumento o principio material alegable para contener al legislador que pretende establecer limitaciones o restricciones abusivas a los derechos humanos tipificados en la constitución y leyes internacionales” (p. 82).

Entonces podemos decir que el contenido de los derechos humanos es apoyado con el reconocimiento de la dignidad de la persona, como la definición de un acto conforme a esa exigencia.

En cuanto los derechos humanos su contenido primordial es claro el estado tiene el deber de su estricto cumplimiento, sin que pueda restringir o condicionar su ejercicio.

Por otra parte, si bien algunos derechos tienen un argumento normativo que permite distinguir de manera más luminoso sus fronteras. Por lo general contiene referencias normativas y valorativas cuyo significado no puede precisarse con certidumbre.

b) Garantías de protección

Las garantías de protección son aquellos medios que la ley dispone para proteger a la persona, pues su simple declaración, resultaría una utopía.

En ese sentido, NAVARRO (2018) menciona que:

“Las garantías de protección o constitucionales tiene un objetivo general de velar los derechos y libertades del hombre. Es por ello que esta herramienta jurídica es primordial en todo estado de derecho, de lo contrario la persona puede estar desprotegido por las leyes y ante cualquier posible abuso de autoridad y actuación arbitraria en sus

derechos fundamentales”.

Las garantías constitucionales son sumamente importantes en cualquier democracia. Toda vez que ponen límites a los abusos que pueden llevar a cabo por los estados partes.

Dado su valor, estas garantías se mantienen vigentes a lo largo de los años sin que sea posible excluir por medios convencionales. En el caso, no obstante, de que la constitución quede suspendida por algún motivo político, las mismas deberían ser restauradas al momento de la normalización y seguramente ocasionaría un duro tratamiento a los responsables de esta contingencia.

Las garantías constitucionales esta explícitamente en la constitución de cada país, es decir, está en la ley básica de las demás leyes.

c) Límites de protección

Es necesario analizar los límites de protección dentro del núcleo duro de la Constitución Política del Perú, es por ello que, ARAVENA (2010), refiere que:

“Los derechos fundamentales de la persona, no deben tener ninguna condición en su ejercicio, pero estos derechos fundamentales si deben estar sujetos a límites.

Por lo que cito a José Luis Sea, que establece que estos derechos tratan de ciertos alcances que son dictatorial, puesto que si lo proveen esta se convertirá en prerrogativas de un dictador que obra, con jerarquía ilícitos o abusivos”.

Por su parte LUQUE (1993), refiere que “La constitución española, sin duda

toma como base de inspiración el contribuyente español, que adolece la claridad y sistematicidad de aquellos, daños como resultado final de un texto, por vías legislativas limitados a los derechos fundamentales” (p. 15)”.

Un requisito primordial de validez de restricciones y limitaciones, es que debe estar previsto de una ley formal. De manera que ningún poder u órgano de un estado podrá limitar o restringir un derecho fundamental si dicha restricción no está en una norma debidamente tipificada por el legislador.

d) Seguridad nacional

La seguridad nacional está fundamentada en la protección de los derechos fundamentales de manera nacional en su conjunto es así que, CURZIO (2007) refiere que: *“La seguridad nacional vela por la permanencia del interés del ciudadano, evitando o minimizando de cualquier manera el riesgo o amenaza de la integridad física del individuo e instituciones partes”* (p. 89).

Asimismo, CALVO (1979), menciona que:

“la seguridad nacional es una actividad superior que va tras los objetivos supremos de la patria. Por esta razón, tanto en su dirección como ejecución no deben tener influencias las precisiones de grupos políticos organizados en situaciones contingentes, ya que solamente se conjugan los intereses vitales y superiores de la nación” (p. 72).

También podemos decir que la seguridad nacional es el inicio de la estabilidad, calma, o predictibilidad de las personas en beneficio para el desarrollo del país; así como también los medios y formas para conseguirla, siendo su objetivo principal prevenir o rechazar ciertas amenazas de los

militares del estado, por las que las amenazas a la seguridad nacional es más extensos, porque incluye la delincuencia común, el terrorismo, las magias, los riesgos medio ambientales y fenómenos sociales a nivel mundial como las migraciones masivas.

e) Necesidad pública

Cuando hablamos de necesidad pública, es un concepto amplio, ya que la necesidad abarca el requerimiento de algo necesario por parte de población o ciudadanos, es así que MARTNER (2004), refiere que: *“La necesidad Pública es aquella que la colectividad estima de vital importancia y que tiene una búsqueda social: la creación de los medios de transporte, dotación de agua potable y alcantarillado alfabetización, mantenimiento del orden público, educación, etc.”* (p. 304).

Asimismo; LAURA (2018), refiere que *“La necesidad Pública son la defensa de la nación, la seguridad interna, higiene y salud de los habitantes, instrucción, educación, esparcimiento, administración de justicia, protección social de menores y ancianos, promoción de las ciencias y las artes, entre otros”*.

La reparación de las necesidades públicas es una función esencial del estado. Mientras que la reparación de la necesidad colectiva es una tarea que puede ser cubierta tanto como el estado o en forma privada.

La necesidad pública engloba al núcleo duro, ya que son derechos fundamentales del ser humano, a tener una vida digna, donde brindar la educación y servicios básicos, es obligación de cada estado.

2.3. Marco Conceptual

a) Constitución Política del Perú:

Según, CALDERON & AGUILA (2005), lo define a la Constitución como: *“El cuerpo de normas jurídicas que establecen derechos primordiales de las personas, asimismo determinan la organización del estado. En el que se constituye el núcleo del ordenamiento jurídico de un país”*. Asimismo, también refiere que la constitución:

“Es la norma de mayor jerarquía que da inicio en la pirámide normativa, tiene esa condición por haber surgido de la voluntad del poder constituyente, su validez y dinamismo se debe justamente a la regulación de los modos de producción del derecho, establece la vía para el desarrollo y renovación del ordenamiento y garantiza su unidad, atribuye competencias y establece principios estructurales básicos que dan armonía al conjunto normativo. También califica a la constitución como fuente principal. Considerando como el derecho, ya que surge como parte del derecho y obligaciones del ciudadano, así como también de poderes públicos”. (p. 33).

b) La vinculatoriedad

Según, el Diccionario Jurídico, de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de, CUEVAS (2010), el vínculo es: *“aquel lazo o nexo, como por ejemplo el vínculo matrimonial entre los casados”* (p. 1020).

Por otro lado, CASTAÑEDA (2015), en su investigación titulada el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional, 2015, menciona que la vinculación: *“es el consentimiento jurídica de la obligación y debe ser manifestado por el estado parte por intermedio de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del tratado internacional”*.

c) Tratados internacionales

Según OSSORIO (1984), diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1987, define a los tratados internacionales citando a Bidart Campos como:

“La palabra tratado es lato, acuerdo entre sujeto o persona internacionales, es así que el sentido estrecho y formalista, reservados en los acuerdos internacionales pactados conforme el procedimiento que cada estado desarrolla en el ordenamiento interno” (p. 762).

Los tratados internacionales tiene variedades de formas, que son llamados como: convenio, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales concordatos, con el modus vivendi y declaración.

d) Derechos humanos

Según, CARPIZO (2011), en la revista mexicana de Derecho Constitucional, 2011, define los derechos humanos como:

“Es conjunto de acción reconocido en el instrumento internacional y constitucional para desarrollar la dignidad de la persona y así poder conducir la existencia humana desde el modo más diverso de los que se implican, así como lo individual, social, político, el económico y por último lo cultural”.

El concepto de derechos humanos son varios. Pero muchos enfatizan que los

derechos humanos son derechos inherentes a la persona por su propio entorno y dignidad. Es así que dichos derechos son inherentes que se encuentran regulados por cada estado, con la exigencia de la dignidad, igualdad y libertad humana, el cuales es reconocido por el orden jurídico nacional e internacional.

e) Obligación

Según, OSSORIO (1984), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1984, define a la obligación como:

“Un deber normativo que establece de realizar u omitir ciertos actos de cumplimiento por parte de los celebrantes que son imputadas, a consecuencia de ello se genera una sanción coactiva, así como por ejemplo un castigo producto del acto de fuerza física organizada” (p. 496).

f) Núcleo

Según, DICCIONARIO ESCOLAR BRUÑO (2017), define al núcleo como: *“parte central de una cosa material o inmaterial” (p. 284).*

Por otro lado, según AMAYA & RODRIGUEZ (2004), en su Tesis el núcleo duro de los Derechos Humanos, define como:

“Un conjunto de derecho reconocido por los tratados internacionales, las cuales dichos derechos no se limitan o restringen por parte del estado parte, incluso en caso de guerra, de peligro o de otra emergencia que padece el estado parte, así como también las excepcionales que ponen en peligro el derecho a la vida de la persona”.

g) Garantías de protección

Según, GONZALES (2018), refiere y cita a Morineau, *“Las garantías de protección*

es un conjunto de normas que tienen la función de proteger y reparar los derechos o bienes jurídicos. Por lo que se debe clasificar las garantías de los derechos observando la forma de óptica desarrollada en la normativa”.

h) Seguridad nacional

Según SAAVEDRA (2017) define: *“la seguridad nacional es difícil definir, por su posición geográfica, interés económico, militares y sociales, que producen una definición concreta para este término”.*

i) Necesidad pública

Según LAURA (2018), define: *“la necesidad pública son los fines determinados por factores religiosos, étnicos, económicos, social, cultural, geográficos que el estado persigue en virtud de las decisiones adoptadas por las fuerzas políticas predominantes, las que motivan las necesidades públicas”.*

j) Pacta sunt servanda

Según, CAMPA (2015) define:

“Locución latina que significa que debe cumplirse. La Carta de la ONU en el artículo 2º sostiene que las obligaciones pactadas por los estados debe cumplirse de buena fe, así también la Convención de Viena establece los derechos del tratado, donde en el artículo 26º señala: el cumplimiento de buena fe, es parte de los estados miembros que se encuentran en vigor (p. 23).

k) Principio

Según, CUEVAS (2010), Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define como: *“comienzo de un ser, de la vida, fundamento de algo” (p.*

796).

l) Principio pro homine

Según, PINTO (1997), define que: *“el principio pro homine es un análisis interpretativo que contiene pautas en la regulación de los derechos humanos”* (p. 163).

2.4. Marco Legal

- a) La Convención de Viena en su artículo 2° numeral 1) inciso a) establece, se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regidos por el derecho internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que se ha su denominación particular. Y el artículo 26° del mismo cuerpo normativo establece “Pacta Sunt Servanda” todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
- b) La Carta de la Organización de las Naciones Unidas en el artículo 2° establece que, las obligaciones contraídas por los estados deben cumplirse de buena fe.
- c) La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 51° señala, la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado. El artículo 55° señala que, los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional. El artículo 56° señala, los tratados deben ser aprobados por el congreso antes de su ratificación por el presidente de la república, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1) derecho humanos; 2) soberanía, dominio o integridad del estado; 3) defensa nacional y 4) obligaciones financieras del estado. El artículo 200° establece, son garantías constitucionales, la acción de

inconstitucionalidad que proceden contra normas que tiene rango de ley, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter regional y ordenanzas municipales que contravengan la constitución en la forma o en el fondo. Y por último el artículo 138° señala, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera igualmente prefieren la norma legal sobre toda norma inferior.

- d)** La Constitución Política del Perú de 1979 en su artículo 87° señala, “la constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica”. El artículo 101° señala, “los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley prevalece el primero”. Asimismo, el artículo 105° de la misma constitución señala, “los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la constitución”. Y por último el artículo 236° señala, en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez prefiere la primera igualmente prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Método de Investigación

3.1.1.1 Método de Análisis y Síntesis

Se aplicará el método de análisis y síntesis, donde MUÑOZ (1998), define que es: *“la división de las partes de un todo, para analizarlos en forma individual o separada (análisis), y la reunión racional de cada elemento dispersos para ser analizados en su totalidad (síntesis), (p. 192)”*.

Entendiendo que el método de análisis se basa en la separación de las partes de un todo, ya sea problemas o realidades, hasta determinar el conocimiento de todos los elementos que la conforman y también las relaciones que existen en cada uno de ellos.

Por su parte la síntesis hace referencia a la constitución de un todo uniendo las partes o elementos, los mismos que puedan ser unificados por distintas maneras.

Es así que en nuestra investigación el análisis se realiza para examinar por separado los diversos aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis nos ayudó a integrar los diversos aspectos analizados para luego llegar a manera de conclusiones sobre el comportamiento de las variables en estudio.

3.1.1.2 Métodos Específicos

3.1.1.2.1 Método Hermenéutico:

El método hermenéutico según (RODRÍGUEZ M., 2014), afirma que:

“La hermenéutica es una propuesta metodológica, que no se limita su dimensión filosófica. Es una metodología que permite la comprensión de la realidad social que asume bajo la comparación de un texto, el cual es interpretado mediante el empleo de metodologías particulares propias que la distinguen de otras alternativas de investigación cualitativa” (p. 43).

Así mismo, según (SEGUNDO & FLORES, 2019), refiere que:

Respecto al método hermenéutico que ayuda a entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple dimensión, siendo lo siguiente: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistemático-estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico-social en que se desenvuelve (p.92).

El método hermenéutico es importante en la investigación jurídica, ya que implementa todo los conocimientos desde elementos tericos establecidos y en parámetros, frente a una realidad jurídica que no se estudió con frecuencia en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido es importante contar con este método, para desarrollar un análisis completo y cierto en cuanto a la norma jurídica a investigar.

3.1.1.3 Método Particular

3.1.1.3.1 Método Exegético

Es necesario definir o determinar en qué consiste el método exegético, a fin de tener en cuenta al momento del desarrollo del trabajo de investigación, es por ello que DUEÑAS (2005), define lo siguiente:

“El método exegético, se basa en el texto gramatical, el sistema propio de las palabras. Es decir, el significado de un concepto o de una unión de las palabras en el uso general de lenguaje, en el caso en que sea contable tal uso, en el uso especial de lenguaje de quien habla (p.63)”.

En el presente trabajo de investigación utilizaremos el método exegético, ya que interpretaremos el estudio de los textos legales y en que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o la regulación por parte de los órganos jurisdiccionales, siendo este estudio mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

3.1.2. Tipo de Investigación

En el presente trabajo de investigación se utilizará el tipo de investigación básica, no experimental y transaccional, para ello ÑAUPAS, MEJIA, NOVOA & VILLAGOMEZ (2014), menciona que:

La motivación de la investigación pura o básica es la simple curiosidad, el interés de descubrir nuevos conocimientos, es como señala otros autores el amor a la ciencia por la ciencia; se menciona que es básica porque es el cimiento de la investigación aplicada o tecnológica y fundamental porque es importante para el desarrollo de la ciencia (p.91).

Este tipo de investigación ayudará a entender si los datos obtenidos tienen relación entre las

variables planteadas, a la vez desarrollará el aspecto teórico con la finalidad de ampliar el conocimiento teórico y académico.

Asimismo, TORO & PARRA (2006), refiere que:

“La investigación no experimental se basa en la observación de fenómenos tal y como se da en su contexto natural, para después analizarlos; por otro lado, la investigación transaccional o transversal recolecta datos en un solo momento; es decir en un tiempo único, teniendo como propósito de describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. (p.158).

3.1.3. Nivel de Investigación

Descriptivo:

El presente estudio, en mérito a sus características y el objetivo propio de la investigación alcanzará básicamente en el nivel descriptivo, el mismo que según R. Gay, citado por ÑAUPAS, MEJIA, NOVOA & VILLAGOMEZ (2014), refiere que “la investigación descriptiva, alcanza la recopilación de elementos para comprobar hipótesis o responder preguntas con base en la situación corriente de los sujetos del estudio. En un estudio descriptivo determina e informa los modos de ser de los objetos (p.92)”.

3.1.4. Diseño de la Investigación

La investigación cualitativa, según Galeno y Veliz, citado por GALEANO (2004), menciona que es “un plan o propuesta modificable tanto en el volumen y en la calidad de la información y de los medios para obtenerlo; asimismo señala que dicha investigación es sistemática, transferidas con procedimientos rigurosos aunque no necesariamente estandarizadas (p.23)”.

Es un modelo de investigación que se utiliza en las ciencias sociales, y está basado en la apreciación e interpretación de todas las cosas en su contexto natural.

El diseño es la teoría fundamentada, un método de investigación en donde la teoría nace en

de los datos, una metodología que tiene por finalidad la identificación de procesos sociales básicos como punto central de la teoría.

Su esquema es el siguiente:



Dónde:

M: Muestra, doce sentencias del tribunal constitucional.

O: Observación.

3.1.5. Supuestos

3.1.5.1. Supuesto General

La vinculatoriedad de los tratados internacionales de los derechos humanos influye positivamente en la Constitución Política Perú.

3.1.5.2. Variables (definición conceptual y operacional)

Cuadro de operacionalización de las variables

Variable 1	Definición conceptual	dimensiones	Indicadores
La vinculatoriedad de los tratados internacionales de los derechos humanos.	Es aquel vínculo que tiene todo estado con el derecho internacional, en este caso con los tratados de derechos humanos, el mismo que son ratificados por los estados que forman parte. Esta vinculatoriedad es un nexo en el cual cada estado está obligado a cumplir con lo señalado en dicho tratado.	Pacta Sunt Servanda:	Obligación
			Cumplimiento
			Adquisición de derechos
			Buena fe
		Principio pro homine	Autoridad judicial
			Interpretación
			Favorable a la persona
Actos o emisiones de resoluciones			
Protección o limitación de derechos humanos			

Variable 2	Definición conceptual	dimensiones	Indicadores
Constitución política del Perú	Es también conocida como “carta magna”. Es la ley fundamental sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del país. Asimismo, determina la estructura y organización del estado peruano.	Núcleo duro	Contenido esencial de los derechos
			Garantías de protección
			Límites de protección
			Seguridad nacional
			Necesidad pública

3.1.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

- **Observación directa:** según, VASQUEZ, FERREIRA, MOGOLLON, FERNANDEZ, DELGADO & VARGAS (2006), refiere que la observación consiste “en el proceso de contemplar sistemática y determinadamente el desarrollo de la vida social, asimismo equivale a mirar con detenimiento una situación, con el fin de obtener la máxima información de dicho entorno (p. 70)”.

Es por ello que cuando técnicamente no se puede manipular las variables o por el costo que se requiere, se prefiere por la observación directa, ya que de manera inmediata se estudia las variables en su contexto natural, siendo esto una técnica útil y sencilla a fin de recolectar datos en seminario.

- **Análisis de documentos:** según VASQUEZ, FERREIRA, MOGOLLON, FERNANDEZ, DELGADO & VARGAS (2006), consiste “en interpretar los datos registrados en materiales duraderos que se denomina documentos, ya sea escritos y visuales (p.74)”.

Es por ello que esta técnica es muy útil. Asimismo, dan base a la investigación, ya que se pondrán datos para describir el objeto de estudio.

- **Fichas de observación:** las fichas de observación permitirá la organización y estudio de la información, los mismos que serán recopilados a través del análisis documental y la revisión de casos.

3.1.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

- a) Técnicas epistemológicas.
- b) Técnicas de fichado.
- c) Análisis documental.

3.1.8. Rigor Científico

El trabajo de investigación canalizo la introducción del objeto de estudio desde diferentes ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contra oposición y comparación entre diversos aspectos de la variable la vinculatoriedad de los tratados internacionales de los derechos humanos, mediante el cual, se otorga una consistencia a los análisis.

Con respecto a la certeza de la investigación, es tratado desde la información y el diseño puede ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable Constitución Política del Perú, ya que los métodos son rigurosos y coherentes en cuanto a la variable la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia entre la variable la vinculatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos y la variable Constitución Política del Perú, desde el punto entre la pregunta de investigación ¿de

qué manera influye la vinculatoriedad de los tratados internacionales de los derechos humanos en la constitución política del estado peruano? El supuesto planteado ¿de qué manera influye el pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP? ¿De qué manera influye el principio pro homine en el núcleo duro de la CPP? Y el análisis propuesto desde el aspecto metodológico.

En relación de la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de investigación refleja la coherencia con el tema de investigación “la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú”, dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indica.

3.1.9. Aspectos éticos de la Investigación

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básica de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomó responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admite la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis.

De esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los individuos que participaron.

3.2. Procedimiento del muestreo

3.2.1. Población

Población: Sentencia del Tribunal Constitucional.

3.2.2. Muestra

Muestra de estudio: 12 Sentencias del Tribunal Constitucional.

3.2.3. Muestreo

Probabilístico aleatorio simple.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Del supuesto general

“La vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos influye positivamente en la Constitución Política Perú”.

a) Ficha de observación N.º 01

Sentencia del Tribunal Constitucional del 02 de marzo del 2007, Expediente N.º 679-2005-PA/TC, se analizó lo siguiente:

El Tribunal Constitucional analizó respecto a la demanda de amparo interpuesto con la finalidad de dejar sin efecto la resolución del 17 de octubre del 2001, ya que según la Ley N.º 26479 Ley que concede amnistía general a personal Militar, Policial y Civil para diversos casos y Ley N.º 26492, Ley que precisa interpretación y alcances de Amnistía, se declaró nulo el acto resolutorio que

resolvió el archivo definitivo del proceso penal llevado en el fuero militar-Causa Militar N° 157-V-93, respecto al caso la Cantuta.

Sobre la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: el Tribunal Constitucional para resolver dicho caso tomo como referencia la solicitud de interpretación consultiva respecto al fallo del caso Barrios Altos, donde la CIDH, señalo que la Ley N.° 26479 y Ley N.° 26492, fue declarado incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Sentencia del caso Barrios Altos. El Tribunal Constitucional resolvió el caso en mérito al art. 55° y la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, donde señala los tratados ratificados por el Estado, forma parte del derecho nacional y respecto a los derechos y libertades se debe interpretar según la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que el Tribunal Constitucional menciona: los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son vinculantes a los poderes públicos, es decir, los operadores de justicia deberían de aplicar la norma sin vulnerar el derecho internacional sobre todo los de derechos humanos. Asimismo, debe considerar que la Convención Americana de Derechos Humanos es una norma internacional aplicable al estado peruano que fue aprobado según el Decreto Ley N.° 22231, del 11 de julio de 1978.

Respecto al principio Pacta Sunt Servanda en el Núcleo Duro de la CPP, el cual este principio se basa en la obligación que tiene cada estado de poder efectuar las obligaciones convencionales internacionales, regulando y aplicando los dispositivos legales de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Viena, los

protocolos Adicionales de Ginebra de 1969, entre otros, siendo dichos tratados ratificados por el Estado Peruano, este cumplimiento debe realizarse con buena fe así como lo estipula el art. 26° de la Convención de Viena de 1969, que menciona: “todo tratado en vigor obliga a los estados parte, su cumplimiento debe ser de buena fe”, por su parte el art. 27° refiere que los estados parte no deberán por ningún motivo de orden interno incumplir sus obligaciones internacionales, ya establecida o regulada por el ámbito internacional. Los estados parte, están obligados a cumplir las disposiciones legales emanadas por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en nuestra Constitución Política amparando y protegiendo los derechos fundamentales de la persona en mérito al núcleo duro de los derechos humanos, en ese sentido el Estado peruano está obligado a salvaguardar los derechos fundamentales de la persona.

b) Ficha de observación N° 02

La Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de noviembre del 2007, con Expediente N° 01458-2007-PA/TC, se analizó de la siguiente manera:

El afectado presenta demanda de Acción de Amparo seguidos contra el Concejo Nacional de Magistratura, con la finalidad de que sea declarada inaplicable el acuerdo llegado del pleno del CNM, adoptada en sesión el 03 de julio del 2003, donde se acordó no ratificar al recurrente en su cargo de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ancash, así también la Resolución CNM N°292 – 2003-CNM, el mismo que dejó sin efecto jurídico su nombramiento y a consecuencia se da por cancelado su título.

Con respecto a la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos: el Tribunal Constitucional realizará un análisis a fin de resolver la demanda interpuesta por el recurrente, refiere en sus fundamentos que el art. 55° de la Constitución Política establece, “Los tratados internacionales pactados entre los estados vigentes, son partes del derecho nacional; asimismo la IV Disposición Final y Transitoria, del mismo cuerpo legal, refiere “Toda norma de derechos humanos se interpretara de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados y/o acuerdos internacionales que es parte de ellos. En ese sentido complementa y refiere que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pactados ambos estados, son parte del ordenamiento jurídico nacional, por lo que son normas de derechos válidos, eficaces e inmediatamente aplicables al interior de nuestro país.

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto un caso idéntico, donde se dejó sin efecto las resoluciones discutidas por el recurrente. En ese sentido el Tribunal Constitucional decidió amparar la demanda en la decisión adoptada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde refiere que la resolución discutida ha vulnerado los derechos de los recurrentes, declarando fundada la demanda de amparo.

Respecto al principio pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP, si bien es cierto en la Sentencia analizada, no desarrolla de forma literal los alcances de dicho principio pacta sunt servanda, sin embargo a raíz de la consideración del Tribunal Constitucional los Tratados de Derechos Humanos pactados por el estado, formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, son normas de derechos

válidos, eficaces y por lo tanto son aplicables al interior del estado. Siendo así, se hace mención a la obligatoriedad que tiene el estado peruano para dar cumplimiento a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, esta obligación y es concreta en el artículo 26° de la Convención de Viena de 1969, que refiere: “Todo tratado y/o acuerdo en vigente obliga al estado parte su cumplimiento de buena fe. Asimismo, el artículo 27° del mismo cuerpo legal, menciona “Los estados partes no podrán invocar la aplicación de la norma interna como justificación del incumplimiento de las normas de derecho internacional. A su vez se debe tener en cuenta que el estado peruano es parte de la Convención de Viena, dicha convención está ratificada mediante Decreto Supremo N°029-2000-RE, con fecha 14 de setiembre del 2000. Siendo así con respecto al núcleo duro, el estado está obligado de imponer garantías de protección para cumplir respecto a las disposiciones legales internacionales que regulan los derechos humanos, siendo estos ratificados por el estado peruano.

Con respecto al principio de pro homine en el núcleo duro de la CPP, no se ha desarrollado de manera literal en la sentencia analizada, sin embargo podemos mencionar que el Tribunal Constitucional de manera tacita aplico el principio de pro homine al momento de resolver la demanda interpuesta por el recurrente, quien pues alego que se ha vulnerado los derechos tales como: la dignidad humana, la permanencia en el servicio, petición ante la autoridad competente, defensa al debido proceso, la motivación de las resoluciones, de la estabilidad laboral y a la igualdad ante la ley. En ese sentido como se puede colegir en la sentencia analizada, se ha aplicado las normas nacionales e internacionales a favor

del recurrente, esto a razón de que el principio pro homine tiene como base la aplicación de las normas más favorable al ser humano, bajo este análisis el Tribunal Constitucional resolvió declarando a favor del recurrente.

c) Ficha de observación N° 03

La Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de setiembre del 2013, Expediente N°00059-2013-PA/TC, se observó lo siguiente:

El recurrente presentó una demanda de amparo contra el Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, a fin de que su menor hijo pueda rendir los exámenes en las condiciones de imparcialidad, neutralidad necesaria y deseable y, si obtuviere nota aprobatoria se deje sin efecto los resultados de evaluación del curso correspondiente al año académico 2011. Asimismo refiere que la nota mínima de cero es algo arbitrario que ha vulnerado el derecho de educación de su menor hijo.

Respecto a la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional analizo si efectivamente se vulneró el derecho a la educación, en ese sentido refiere que el derecho a la educación, subyace los siguientes artículos de la Constitución Política: art. 13° libertad de elegir el centro docente; art. 14° libertad de conciencia del estudiante, art. 15° respecto de la identidad de los educandos; art. 16° acceso a una educación adecuada.

Asimismo, el art. 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: “el estado parte reconoce el derecho a la educación”.

Conviene que la educación siempre debe estar orientada en la evolución de la

personalidad en el fondo de su dignidad humana, y este debe ser fortalecido por el respeto de los derechos humanos y libertad fundamental. Concordante con el art. 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, establece, “Los estados parte acuerdan que el derecho a la educación deben estar orientadas al desarrollo de su identidad y debe fortalecer la reverencia de los derechos humanos, el pluralismo ideológico, la libertad, justicia y la tranquilidad”

El Tribunal Constitucional tiene claro la finalidad de los derechos regulados por la Constitución Política como también en las normas internacionales, esto con base en la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Carta magna, ya que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Cultural, ha sido aprobada por el estado peruano; sin embargo, es necesario analizar respecto a la vulneración de dicho derecho. En ese sentido dicho tratado son vinculantes con el ordenamiento jurídico en vista que el estado peruano los ha ratificado y los ha incorporado en nuestra legislación nacional.

Con respecto al principio Pacta Sunt Servanda en el núcleo duro de la CPP, pues sabemos, todo tratado, convención, entre otros instrumentos legales de orden internacional es de estricto cumplimiento por el estado parte, siendo su cumplimiento con buena fe, así como lo estipula el art. 26° de la Convención de Viena de 1969. Por ello todo operador de justicia al momento de analizar y resolver cualquier caso concreto, deberá tener en cuenta los Tratados Internacionales pactados por el estado peruano. Asimismo, el estado deberá de vigilar el cumplimiento de dichos tratados, sobre todo los derechos humanos, esto

de acuerdo al objetivo del núcleo duro de la constitucion donde el estado impone garantías de protección.

Con respecto al principio Pro Homine en el núcleo duro de la CPP, pues el demandante alega que se debe realizar una interpretación de este principio, ya que son dispositivos legales internacionales que protegen los derechos humanos en favor del menor. Toda vez que este principio, es el desarrollo de la interpretación normativa más favorable a la persona, esto no quiere decir que los tribunales resuelvan los casos sin tener en consideración otras instituciones jurídicas, como la valoración probatoria, para ello se debe de adjuntar las evidencias si efectivamente se vulnero el derecho de educación. En ese sentido el tribunal evaluó los medios de pruebas, donde no se acredita que el demandado haya vulnerado dicho derecho del menor.

d) Ficha de observación N° 04

La Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 06 de noviembre de 2008, Expediente N°5652-2007-PA/TC, se analiza bajo lo siguiente:

El recurrente presenta demanda de acción de amparo seguidos contra la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana (SBLM) y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MINDES), con el objetivo de dejar sin efecto el despido discriminatorio, consecuentemente se disponga su reposición en su centro laboral, toda vez que la recurrente refiere que empezó a laborar en la SBLM como apoderada judicial del área de asesoría jurídica en merito al Contrato de Servicio no personales, a partir del 01 de diciembre de 2001 al 24 de mayo del 2004, acumulando más de un año de servicio ininterrumpido, por lo que resulta aplicable

la Ley N°24041, Ley que dispone que los servidores públicos contratados para las labores de índole permanente, que haya transcurrido más de un año de forma ininterrumpido, no pueden ser cesados ni destituido, sino por causa prevista del capítulo V del Derecho Legislativo N°276, con dependencia al procedimiento establecida de la misma norma.

Con respecto a la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de derechos Humanos:

El Tribunal Constitucional consideró importante desarrollar las materias que a continuación se detalla: igualdad de derechos del Hombre en el Derecho Internacional de Derechos Humanos; la no discriminación de diversas índoles; protección internacional de la mujer y sus respectivos derechos.

Para lo cual el Tribunal Constitucional cito los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos siendo: la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala en el art. 2° toda persona podrá invocar los derechos humanos y las libertades sin ninguna distinción de cualquier índole. Asimismo art. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 3° del protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, señalan que todo los derechos humanos serán aplicables a todas las personas sin ninguna distinción de cualquier índole. El tribunal constitucional afirma la igualdad entre los hombres y mujeres, la prohibición de la discriminación a las mujeres, que son dispositivos legales interpretativos del Derecho Internacional.

Es obligación general de cada estado parte prohibir la discriminación, ya que esta de una u otra forma priva el goce y el desarrollo de los derechos humanos de la persona dentro de su territorio de diferentes maneras, ya sea por razones de origen, sexo, raza, o de cualquier otra índole. Cabe precisar que, el tribunal constitucional en primera instancia cito a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siendo esto vinculante con la Constitución Política del estado por formar parte de ello. En ese sentido se declaró fundada la demanda toda vez que se corroboró la vulneración del derecho laboral.

Con respecto al principio Pacta Sunt Servanda en el núcleo duro de al CPP:

El Tribunal Constitucional si bien es cierto no desarrolla en la presente sentencia de manera literal, los alcances del principio pacta sunt servanda, sin embargo se pudo observar que el tribunal constitucional interpreto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a favor de la demandante, cumpliendo la aplicación y regulación de dichos tratados, todo ello en mérito de la Convención de Viena de 1969, donde en su art. 26º señala “Todo tratado en vigor obliga a los estados partes y debe ser cumplido de buena fe. Este principio en el núcleo duro de la constitución obliga, que el estado priorice la protección de los derechos del hombre en su razón de ser.

De igual manera respecto al principio pro homine en el núcleo duro de al

CPP, el Tribunal no ha desarrollado de forma literal lo regulado por el principio de pro homine, sin embargo realizo una interpretación a favor de al recurrente, respetando la regulación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el mismo que influye en el núcleo duro de la Constitución Política, toda vez que

la norma constitucional al igual que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos protegen los derechos del hombre. Asimismo esta protección no solo se invoca en las normas nacionales sino también en las normas internacionales.

e) Ficha de observación N° 05

Sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de enero del 2006, Expediente N°10107-2005-PH/TC, se analiza de la siguiente manera:

El demandante presenta demanda de habeas corpus, y la dirige a los vocales de la Primera S P C S J de Piura, ya que según el recurrente se ha vulnerado su derecho de libertad personal, el debido proceso, presunción de inocencia, a no ser condenado en ausencia y el principio in dubio pro reo. Esta demanda se interpuso con la finalidad de que se emita un acto resolutorio que adecue el tipo penal agravado mediante el cual fue sentenciado, siendo procesado y sentenciado por incurrir en delito de T I D, en mérito al tipo penal señalado en el art. 297°, inc. 6, del Código Penal, aplicando la agravante a pesar que no se ha configurado los requisitos, ya que en la sentencia se puede corregir que solo se sentenció a dos personas y uno fue declarado en calidad de ausente.

Sobre vinculatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos:

El Tribunal Constitucional a fin de resolver y analizar el petitorio respecto a la presunción de inocencia cito los tratados internacionales de derechos humanos, como: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde de manera conjunta desarrollan el derecho a la presunción de inocencia, que según el Tribunal Constitucional, todo procesado es inocente hasta que se

compruebe su culpabilidad. Cabe precisar, para el análisis sobre la vulneración del derecho invocado por el demandante el Tribunal Constitucional cito los Tratados Internacionales de Derechos Humanos siendo estos vinculantes con nuestra constitución y son necesarios observar cada uno de ellos a fin de que los operadores de justicia lo apliquen en cada caso concreto. Concluyendo que el petitorio invocado no ha vulnerado ningún derecho.

Con respecto al principio pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP:

pues cada estado está obligado a cumplir lo pactado; en ese sentido no podrá dejar de regular los dispositivos legales internacionales del que forma parte, siendo obligatorio su cumplimiento. Ahora si bien es cierto el Tribunal Constitucional no desarrollo de manera literal el Principio Pacta Sunt Servanda, sin embargo realizo un análisis teniendo en cuenta el cumplimiento de lo regulado por los tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, el estado tiene que garantizar la observancia obligatoria de lo regulado por las normas internacionales de Derechos Humanos, siendo que la defensa y el respeto de la dignidad humana es finalidad del estado y la sociedad, todo ello en mérito al núcleo duro de los derechos humanos.

Con respecto al principio de pro Homine en el núcleo duro de la CPP:

El Tribunal Constitucional refiere que la fundamentación de presunción de inocencia se halla en el principio de derecho de dignidad humana como también en el principio de pro homine. Este último basado en la regulación e interpretación del dispositivo legal más favorable o protectora para la persona humana. Asimismo, respecto al principio pro homine en el núcleo duro de la

constitución el estado está obligado a aplicar las normas que favorezcan a la persona sin vulnerar sus derechos fundamentales.

f) Ficha de observación N° 06

Sentencia del Tribunal Constitucional, del 06 de noviembre del 2008, expediente N° 1277-99-AC/TC, se analiza de la siguiente manera:

Los recurrentes interponen demanda de cumplimiento, y la dirigen al Presidente de la República y al Ministerio de Justicia, a fin de cumplir de acuerdo a lo establecido en el art. 14° inc. 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y posteriormente se le indemnicé, señalan los recurrentes que según Ley N° 26655, se formó una comisión que tenía como función plantear al mandatario la aprobación del indulto a favor de todos aquellos inocentes condenados por terrorismo y traición a la patria. La finalidad de la normativa fue corregir los errores incurridos por los operadores de justicia, al momento de regular las normas antiterroristas.

Sobre vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos: El Tribunal Constitucional analiza respecto al art. 14° inc. 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el mismo que concede indemnización a aquellos que fueron beneficiados con indulto a raíz de los errores judiciales incurridos por los operadores de justicia, asimismo, el estado aprobó la Ley N° 26655, ley que formo una comisión que tenía como función plantear al mandatario la aprobación del indulto a favor de aquellos inocentes condenados por terrorismo y traiciona la patria. En ese sentido el Tribunal Constitucional refiere que los recurrentes optaron por lo regulado en el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no norma constitucional, esto no solo porque la norma internacional citada sea más explícita en el tema indemnizatorio, sino que la esencialidad de cada derecho fundamental se deberá de interpretar de acuerdo a las normas de carácter internacional respecto a derechos humanos, es así que la IV Disposición Final y Transitoria de la norma constitucional, donde toda norma de derechos humanos y libertades, serán interpretadas en merito a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados, Acuerdos Internacionales de la materia que sea ratificado por estado, por lo que es aplicable por los operadores de justicia. Asimismo, dichos tratados forman parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, siendo vinculante entre sí, por ello el Tribunal Constitucional declaro fundada la demanda.

Con respecto al principio pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP:

el Tribunal Constitucional analiza y refiere que todo dispositivo legal internacional citada en la demanda contenido en ella una obligación, su cumplimiento deberá de ser de forma inmediata cuyo cumplimiento debe operar de forma inmediata. Asimismo, dicho cumplimiento deberá ser de buena fe, de acuerdo a la Convención de Viena de 1969. Por otro lado, el núcleo duro, desarrolla el cumplimiento por el estado peruano sobre la regulación de derechos fundamentales de la persona, ya sea esta de carácter internacional o nacional, por su parte la Constitución Política, señala, el fin supremo de la sociedad y el estado es el respeto de su dignidad humana.

Con respecto al principio pro homine en el núcleo duro de al CPP, cabe

precisar que si bien es cierto en la sentencia no se desarrolla de manera literal

este principio sin embargo el Tribunal Constitucional realizó un análisis al respecto favoreciendo en todo sentido el derecho de la persona; ahora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concede la indemnización por error judicial, dicho derecho también es regulado por nuestra norma constitucional en su art. 139° inc. 7, que precisa, son principios y derechos de la función jurisdiccional la indemnización, de acuerdo a la regulación de la norma, que puede ser por errores judiciales o detenciones arbitrarias. Entonces nuestra norma constitucional protege los derechos fundamentales del ser humano, siendo esto la esencia del núcleo duro de los derechos humanos, realizando una amplia interpretación en mérito al principio pro homine.

g) Ficha de observación N° 07

Sentencia del Tribunal Constitucional, del 11 de junio del 2019, Expediente N° 0022-2015-PFTC, se analizó de la siguiente manera:

Los recurrentes presentan demanda de inconstitucional contra el art. 2°, inciso c), 6° y 18°, de la Ley N° 30003, que reglamenta el régimen especial seguridad social para los trabajadores y pensionistas del sector pesquero, y contraviene los art. 7°, 10°, 70°, (inc. 16 y 20) y 139° (inc. 3) 200° de la Constitución, transgrediendo el derecho de seguridad social y limita el ejercicio del derecho de la pensión.

Los recurrentes refieren: el inc. c) del art. 2° de la norma impugnada adolece de vicios de inconstitucionalidad, toda vez que transgrede la seguridad social, reconocida en el art. 7° y 10° de la constitución, ya que limita el ejercicio a la pensión.

Del mismo modo señala el art. 6° de la norma impugnada es inconstitucional al disponer que los listados de pensionistas y trabajadores pesqueros alcanzados en la declaración de disolución y liquidación de la caja de beneficio y seguridad social del pescado (en adelante CBSSP) son irrevisables. Y el art. 18° de la ley N° 30003 vulnera el derecho a la propiedad privada de los pensionistas que perciben una pensión superior a s/. 660,00, porque desconoce un derecho legalmente reconocido.

Sobre vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos: el Tribunal Constitucional analizo los siguientes: si las disposiciones impugnadas vulnera el principio de razonabilidad, los derechos de salud, seguridad social, petición de acceso al órgano jurisdiccional, propiedad privada y cosa juzgada; si el establecimiento de topes pensionarios resulta conforme a la constitución; y si existió omisión legislativa al no estipular el monto mínimo en las pensiones de la ley N°30003. Por lo que cita a la C I D H respecto al caso Gonzales Lluy y otros VS. Ecuador, donde menciona: el derecho a la integridad personal vincula respecto a la salud humana. Asimismo, el tribunal tomo como referencia el análisis de las sentencias de la C I D H, de igual manera cito al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su recomendación general N° 14 ha referido algunas directrices principios en las políticas públicas que permite al regular respecto al derecho a la salud en los estados. El Tribunal advierte: los órganos del estado deben continuar con el acogimiento de medidas para hacerlos efectivo el goce de derechos a la pensión, asimismo, el congreso y el poder ejecutivo deben garantizar que los montos de la pensión, asimismo, el

congreso y el poder ejecutivo deben garantizar que los montos de las pensiones que reciban los pensionistas de la ley N° 30003 otorguen un estándar básico de calidad de vida, en atención del principio de dignidad.

Con respecto al principio pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP:

este principio establece que cada estado está obligada en cumplir con los Tratados Internacionales o Convenios que fueron ratificados e incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, es así que en mérito a la Convención de Viena del que el Perú forma parte, señala: todo estado parte está obligado a cumplir las normas legales de los tratados o convenios que forman parte, siendo este cumplimiento de buena fe.

h) Ficha de observación N° 08

Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de octubre del 2009, expediente N° 02005-2009-PA/TC, se analiza lo siguiente:

La recurrente presenta una demanda de acción de amparo con la finalidad de que el Ministerio de Salud, no inicie la distribución de píldora del día siguiente, bajo la etiqueta del método anticonceptivo oral de emergencia, ya que transgrede el derecho a la vida del concebido.

Sobre vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos: El Tribunal Constitucional evalúa respecto a la vulneración del derecho a la vida, que de acuerdo a las normas internacionales señala que es un derecho congénito del ser humano, que es consagrado por los dispositivos legales internacionales de la materia, del que el estado es parte y vincula con la IV Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna, donde toda norma de derechos

humanos será interpretado de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros de carácter internacional de la materia como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica; y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, todo ello coinciden respecto al derecho a la vida.

Respecto al Principio Pacta Sunt Servanda en el núcleo duro de la CPP: este principio se basa en el deber de cumplimiento que tiene cada estado respecto a los tratados y convenios del que forma parte, siendo este cumplimiento de buena fe, según lo señalado por la convención de Viena del que el Perú forma parte.

Respecto al Principio Pro Homine en el núcleo duro de la CPP: este principio está basado en la interpretación (hermenéutico), es decir en el momento que informa los derechos humanos, ordena que se debe tener en cuenta la diversidad de dispositivos legales, cogiéndose de todos modos del derecho fundamental, normas más efectivas y extensas de los derechos fundamentales reconocidos. Asimismo, el núcleo duro del derecho fundamental, se encuentra conformado por los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico constitucional. Siendo un derecho importante y ético de nuestro sistema cultural, por lo que estará condenado al repudio de la sociedad.

i) Ficha de observación N° 09

Sentencia del Tribunal Constitucional, con fecha 25 de abril del 2006, recaída en el expediente N° 0025-2005-PI/TC y expediente N° 0026-2005-PI/TC, se analiza lo siguiente:

Los recurrentes interponen demanda de proceso de inconstitucional, contra el art.

22° inc. c) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Concejo Nacional de Magistratura, por infringir derechos sobre acceso a la función pública en condición de igualdad.

Sobre vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos

Humanos: el Tribunal Constitucional estudia respecto al derecho de acceso a la función pública en condición de igualdad, el mismo que no se encuentra regulado por la Constitución Política de forma explícita, sin embargo, es tipificado por los dispositivos legales internacionales de Derechos Humanos de los que el estado es parte. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentra dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que son de observancia obligatoria por los operadores de justicia.

Respecto al principio pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP: cabe mencionar que dicho principio se basa en el deber de cumplimiento que tiene cada estado respecto a los tratados en vigor del Derecho Internacional de Derechos Humanos o Convenios del que es parte, dicho cumplimiento es de buena fe, según los señalados por la Convención de Viena del que el Perú forma parte. Asimismo con base en el núcleo duro de los derechos fundamentales, el estado peruano debe proteger a la persona, ya que como lo señala la constitución política la dignidad del hombre es el fin supremo de la sociedad y del estado peruano.

j) Ficha de observación N° 10

Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de agosto del 2005, Expediente N°

4677-2005-PHC/TC, se analiza lo siguiente:

La recurrente presenta demanda de habeas corpus, y la dirige a la Sala Penal Especial “A” Anticorrupción, por la vulneración a la libertad individual reconocida en la constitución, toda vez que su cónyuge está detenido del 07 de abril del 2001, por disposición del Quinto Juzgado Penal Especial “caso Barrios Altos”, argumentando también la ampliación del plazo de detención por considerarse un caso complejo; dicha detención se ha ampliado por más de 45 meses, sin tener en cuenta que el plazo máximo es de 36 meses.

Sobre vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se observa lo siguiente: El Tribunal Constitucional en la resolución del presente caso, manifestó que no es tolerable la impunidad de los hechos de graves crímenes y vulneración a los derechos humanos, en mérito al cumplimiento del acuerdo de los que el estado forma parte en la comunidad internacional. Entonces, este principio general del derecho internacional no se puede aplicar la disposición de las normas nacionales para justificar el incumplimiento de un tratado del derecho internacional.

Con respecto al principio pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP. Este principio se basa en la obligación del estado que se condena a ser obligatoria, por ello el principio pacta sunt servanda, por intermedio de los operadores de justicia, deberá ser tomada como una obligación jurídico único y no como parte de un proceso cualquiera. El invocar la tutela judicial, ordena a los operadores de justicias dirigir el proceso sin dilaciones y entorpecimiento que acarree consecuencias de impunidad frustrando la tutela judicial.

k) Ficha de observación N° 11

Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de agosto del 2008, Expediente N°3247-2008-PHC/TC, se analiza de la siguiente manera:

El demandante interpone demanda de habeas corpus, dirigido contra el Magistrado del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Canchis, a fin de que se ordene su inmediata libertad al menor de iniciales J V C B. Asimismo, manifiesta que el 23 de julio del 2007, el juez demandado inicio investigación tutelar por infracción penal contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio y contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, por lo que se dispuso el internamiento preventivo. Asimismo refiere que se ha ampliado la investigación tutelar muchas veces; sin embargo ha transcurrido más de 10 meses y a la fecha no se ha emitido sentencia contraviniendo lo señalado en el art. 221° del Código de los Niños y Adolescentes.

Sobre vinculatoriedad del Tratado Internacional de Derechos Humanos: El tribunal constitucional señaló: la tutela de los derechos del niño es un dilema repetitivo en el derecho internacional de derechos humanos. Es por ello que se ha regulado en distintos tratados internacionales, reconociendo a los niños en su misma condición de tal. Asimismo, tienen todos los derechos, libertades y garantías tipificados en los mismos, sin discriminación alguna. Los mismos tratados internacionales regulan el deber por el estado de dar una tutela específica a la infancia, ya que señala que todo niño tiene derecho a las protecciones y tutelas que su condición requiere, siendo esta obligación por el núcleo familiar,

sociedad y del estado mismo.

Con respecto al principio pacta sunt servanda en el núcleo duro: el principio pacta sunt servanda, es el deber del estado que se debe cumplir de manera obligatoria la declaración de las naciones unidas (ONU) sobre los derechos del niño, el mismo que fue reconocido por la Convención del Derecho del Niño, llevando un procedimiento de cambio estructural en el sistema de protección de la infancia y de la adolescencia, asimismo también incluyo el estado peruano regulando en nuestro ordenamiento jurídico los derechos de la infancia.

Respecto al principio pro homine en el núcleo duro de la CPP: la C I D H ha señalado que en todo procedimiento ya sea judicial o administrativo donde se observe los derechos de los niños, se debe tener en cuenta los principios y normas los mismos que serán aplicables a favor de la persona.

l) Ficha de observación N° 12

Sentencia del Tribunal Constitucional del 06 de julio del 2006, Expediente N° 0174-2006-PHC/TC, se analiza de la siguiente manera:

El recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de los Ejecutivos de la Empresa General Electric Company seguidos contra la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mencionando que la sala penal demandada, el 26 de abril del 2005, ordeno al Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, instaurar instrucción contra los beneficiarios, disponiendo la detención, por la presunta comisión del delito de estafa, transgrediendo el principio no bis in ídem.

Sobre vinculatoriedad de los tratados internacionales de derechos humanos:

El TC en el caso concreto cito al art. 8.4 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, que señala: “el procesado absuelto por una sentencia firme y consentida no podrá ser procesado por los mismos hechos”. Asimismo el principio no bis in ídem, tiene como finalidad tutelar los derechos de aquellos individuos que ya fueron procesados a fin de que no vuelvan ser procesados por los mismos hechos. En ese sentido el TC refiere que la protección esencial de los derechos no solo se extrae de la norma constitucional sino también del derecho internacional en materia de derechos humanos.

Con respecto al principio pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP:

si bien es cierto en la presente sentencia el TC no ha desarrolla de manera literal este principio, sin embargo cito a los dispositivos legales internacionales de derechos humanos tales como: Convención American de Derechos Humanos, mencionando que los alcances de los derechos humanos no solo se basa en el ordenamiento jurídico nacional sino también en las normas internacionales, es así que con el solo hechos que el estado peruano haya pactado los tratados internacionales de derechos humanos, pues ya forma parte de ello y por lo tanto está obligado a cumplirlos, entonces con respecto al núcleo Duero de la Constitución se puede decir que la carta magna regula y protege los derechos fundamentales del ser humano al igual que los tratados internacionales de la materia.

Con respecto al principio pro homine en el núcleo duro de la CPP:

Este principio esta basada en la regulación de la norma más protectora al hombre cuando se genere alguna duda, es así que el TC deberá de emplear el dispositivo legal que más favorezca a la víctima. En ese sentido el TC refiere que el habeas

corpus se vincula, a la tutela del derecho fundamental de libertad personal y aun núcleo duro de derechos fundamentales concentrados en torno al derecho a la libertad, el derecho a la seguridad personal, a la libertad de tránsito y a la integridad personal.

4.2. Análisis y Discusión de Resultados

4.2.1. Supuesto General

“La vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos influye positivamente en la Constitución Política del Perú”.

visto la ficha de observación N° 01, se tiene la sentencia Constitucional de fecha 02 de marzo del 2007, con Expediente N° 679-2005-PA/TC, el recurrente interpuso demanda de Acción de Amparo, con la finalidad de dejar sin efecto dicha resolución, con fecha 17 de octubre del 2001, a través de la Ley N° 26479 Ley concede amnistía general al personal militar, policial y civil en diferentes casos y así mismo la Ley N°26492 Ley de interpretación y alcances de amnistía, anula la resolución que dio origen el archivamiento de forma definitivo del proceso penal llevado el proceso militar en la Causa Militar N° 157-V-93, respecto al caso La Cantuta. Esto en mérito de que el Concejo Supremo de Justicia Militar, el 17 de octubre del 2001 decidió reabrir el caso. Ante ello el recurrente presento su demanda de amparo.

El Tribunal Constitucional a fin de resolver la demanda de amparo interpuesto por el recurrente, considero lo siguiente: requirió una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la Ley de Amnistía N° 26479 y N° 26492, donde dicha Corte refirió que las leyes en mención han sido

declaradas antagónico con la Convención Americana de Derechos Humanos, (caso Barrios Altos), toda vez que carecen de efectos jurídicos. Por otro lado, la Corte señaló que los fallos emitidos no solo son aplicables al caso Barrios Altos, sino que tienen efectos generales, siendo aplicable al caso La Cantuta. Es por ello que el Tribunal Constitucional menciona que todas las normas internacionales son vinculantes a los poderes públicos.

Asimismo en la ficha de observación N° 05, Sentencia, con fecha 18 de enero del 2006, con Expediente N° 10107-2005-PH/TC, el recurrente interpuso demanda de Habeas Corpus, seguidos contra los Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, con la finalidad de que se emita una resolución debidamente tipificado el tipo penal de investigación por el cual el condenado fue llevado en el fuero común de la comisión del delito tráfico ilícito de drogas, es así que el recurrente menciona que no se configura la agravante en virtud de que solo se ha condenado a dos personas, y se ha reservado su juzgamiento con relación a un tercero, asimismo refiere que se ha vulnerado su derecho de presunción de inocencia al determinar la reserva de juzgamiento de un tercero. En ese sentido el Tribunal Constitucional señaló que las normas internacionales de protección de derechos humanos, concerniente al derecho de presunción de inocencia, está regulada por la Declaración Universal de Derechos Humanos donde en el artículo 11.1, señala que, “toda persona que se le atribuye un delito es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme ley y con respecto al juicio público la personas tienen las garantías primordiales para su respectiva defensa”. Asimismo este derechos concuerda con el artículo 14.2

(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); artículo 8.2 (Convención Americana de Derechos Humanos), por lo que el Tribunal Constitucional análisis al respecto determinando que no ha vulnerado el derecho mencionado líneas arriba, toda vez que la Corte en mención afirmo que el principio de presunción de inocencia son principios de las garantías judiciales por la afirmación de que una persona es inocente mientras que no se prueba su culpabilidad, en ese sentido se evaluó los actuados donde el Tribunal concluyo que al tercero autor del delito no se declaró inocente, sino que se ha reservado el juzgamiento, por lo que no es considerado inocente. Por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho y mucho menos las normativas internacionales en vigor de los derechos de la persona.

Del mismo modo la ficha de observación N° 06, con sentencia del tribunal constitucional, de fecha 06 de noviembre del 2008, con Expediente N° 1277-99-AC/TC, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento a fin de que se dé estricto cumplimiento el artículo 14° literal 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el mismo que reconoce el derecho de indemnización a las personas que han sido beneficiario del indulto a consecuencia de un error judicial, motivo por el cual los recurrentes solicitan que se les proceda a indemnizarlos.

El Tribunal Constitucional analizó si es aplicable la norma internacional mencionadas en líneas arriba, afirmando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es parte del derecho y tiene rango de ley, de acuerdo a los artículos 55° y 200° de la Constitución Política, por lo que es exigible por intermedio de la presente demanda de acción de cumplimiento. Por estos

considerando el Tribunal Constitucional declaro fundada la demanda de cumplimiento.

A su vez en la ficha de observación N° 11, se tiene la sentencia del Tribunal Constitucional con fecha 14 de agosto del 2008, con Expediente N° 3247-2008-PHC/TC, el recurrente interpone demanda de habeas corpus a favor de su menor Hijo, toda vez que le impusieron una medida socioeducativa de internación en el Centro Juvenil de Marcavalle del Cuzco, seguidos contra el Magistrado del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Canchis, con el objetivo de que se ordene a quien corresponda su libertad de forma inmediata. Toda vez que desde el inicio de la investigación han pasado más de 10 meses sin la emisión de la resolución final de los hechos de investigación, contraviniendo el artículo 221° del Código de los Niños y Adolescentes, que establece lo siguiente: el plazo mínimo e improrrogable para concluir el procedimiento de investigación cuando el adolescente está internado será de 50 días y si el adolescente está en calidad de citado es de 60 días.

El Tribunal Constitucional señalo, la protección de los derechos del niño y adolescentes, es preocupante para el derecho internacional, toda vez que está tipificado en diversos instrumentos, es por ello que todos los niños, en calidad de ser humano, cuentan con los derechos, libertades y garantías reguladas en el mismo cuerpo legal, sin discriminación de cualquier índole, es así que se procede con la obligación de protección al niño, señalando que los niños tienen derechos a ser protegidos, en su condición que se requiere (por parte de su familia, la sociedad y el estado).

Cabe precisar que los tratados internacionales de derechos humanos, son vinculantes por el derecho internacional tales como: la Convención Americana de Derechos Humanos, el mismo que por intermedio del Decreto Ley N° 22231, de fecha 11 de julio de 1978, artículo único señala: “apruébese la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, celebrada por el Gobierno Peruana, el 27 de julio de 1977, motivo por el cual el Perú forma parte de dicho tratado. Del mismo modo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por Decreto Ley N° 22128, de fecha 28 de marzo de 1978, decreta en su artículo único: apruébese el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas con resolución 2200A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos es aprobada por el Perú, es así que Congreso de la Republica informa mediante la Resolución Legislativa N° 13282, la aprobación de dicha Declaración, suscrita en París, el 10 de diciembre de 1948. Dichos tratados en mención regulan derechos fundamentales de manera genérica, por lo que el Derecho Internacional se basó en la regulación de leyes que protegen a los niños, niñas y adolescentes, dichos derechos son reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño, aprobada con Resolución Legislativa N° 25278, de fecha 03 de agosto de 1990, en la cual se aprobó la Convención de los Derechos del Niño.

Esta vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ya sea mediante aprobación, incorporación, adhesión, o ratificación es apoyado por CORDEIRO (2015), quien en su tesis titulado “La Integración de los Derechos

Humanos en América Latina” finaliza que los Tratados Internacionales de derechos humanos tienen una concepción interna, por su ratificación, incorporación o aprobación de las normas internacionales. De igual modo ORTIZ (2018), coincide con la conclusión de su tesis titulado “Análisis Jurídico del Control de Constitucional de los Tratados Internacionales en Perú”, quien menciona: que en nuestro ordenamiento jurídico los tratados internacionales se ajustan a determinar su incorporación al derecho nacional, esto mediante el procedimiento para su aprobación, control y denuncias y el nivel jerárquico que asume dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Por su parte CASTAÑEDA (2015), define respecto a la vinculatoriedad lo siguiente: los tratados internacionales es el consentimiento que expresan los estados partes, siendo la base de la obligación jurídica para su cumplimiento. Asimismo, la ratificación, aceptación y adhesión del tratado internacional debe estar manifestados por el estado parte a través de su ratificación.

Sin embargo, podemos mencionar que no solo es manifestado por la ratificación, sino también mediante la firma, aceptación, aprobación o adhesión, esto en mérito al artículo 11° de la Convención de Viena de 1969, que señala: “las formas de manifestar el consentimiento de la obligación por intermedio de un tratado, podrá ser manifestado a través de la firma. Asimismo la obligación de dichos instrumentos constituyen un tratado por la ratificación, la aceptación, aprobación o la adhesión o en cualquier forma que hubiere convenido”. Cabe mencionar que la Convención de Viena de 1969 es aplicado a los estados partes, es así que el estado peruano es parte de la Convención en mérito al Decreto Supremo N° 029-

2000-RE, con fecha 14 de setiembre del 2000, que decreta en su artículo único, lo siguiente: “ratificar la Convención de Viena de los Derechos de los Tratados, celebradas por el Perú el 23 de mayo de 1969.

A fin de poder determinar el tratamiento de cada estado para poder incorporar a los tratados internacionales de derechos humanos es necesario identificar en que sistema se ha apoyado cada estado parte, es así que Mosquera (2015), explica dos tipos de sistemas como: el sistema dualista que tiene la propuesta de separar el derecho interno con el derecho internacional como dos mandatos jurídicos cerrados y aislados en ambos, primando siempre la soberanía del estado parte. Visto ello tanto el derecho internacional y nacional tiene dos fuentes separaos; sin embargo, el sistema monista busca que el derecho internacional mantenga su importancia de considerar normas con el derecho interno como un solo sistema jurídico y obligatorio”. Siendo así el estado peruano opto por el sistema monista incorporando los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico.

Por lo que al incorporar normas internacionales nuestro ordenamiento jurídico, hace que estos tratados sean vinculantes, toda vez que las normas internacionales es parte del derecho nacional, su aplicación es de carácter obligatorio más aún si estas normas protegen derechos fundamentales de la persona, entonces podemos deducir que la vinculatoriedad de los Tratados Internacional de Derechos Humanos, está tipificado en el artículo 55° de la Constitución Política señala: los tratados celebrados forman parte del derecho nacional. Asimismo la cuarta disposición final y transitoria del mismo cuerpo legal señala, las normas de los derechos y libertades, son analizadas de acuerdo a la Declaración Universal de

Derechos Humanos y normas internacionales. Es necesario preguntarnos el por qué debe ser interpretados las normas de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que sé precisar que el estado peruano forma parte de la declaración, es así que con Resolución Legislativa N° 13282, el Congreso de la República informa que se ha resuelto aprobar la Declaración Universal de Derechos Humanos, celebrada en París, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la parte considerativa considera la libertad, la justicia y la paz teniendo como base la dignidad e iguales e inalienables de los integrantes de la familia. Es así que la Constitución Política en el artículo 1° establece, la defensa de la persona y la dignidad es el fin supremo de la sociedad y del estado. Esta regulación del tratado internacional en la Constitución Política, es apoyada por Barreda (2018), en su tesis titulado “Control de Convencionalidad dentro del Sistema Constitucional Peruano: fundamentados para su efectiva aplicación”, quien concluye que la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política autoriza a los juristas de justicia a analizar los derechos constitucionales de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales suscrita por el estado. Es así que estamos de acuerdo con lo establecido en líneas arriba, respecto a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos el mismo es incorporados, aprobados, ratificados, adheridos por el estado peruano y la Constitución Política, es así que dichos tratados internacionales, son vinculantes en la aplicación y regulación de las normas por los operadores de justicia. Cabe recalcar al respecto que el Tribunal Constitucional también sustenta sus decisiones en los fallos

realizados por la Corte Interamericana, ya que dicha Corte realiza una interpretación respetando y considerando las disposiciones legales de derechos humanos a nivel internacional; es decir citando los Tratados Internacionales de Derechos Humanos partes.

El objetivo general del trabajo de investigación es explicar de qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la Constitución Política del estado peruano, por lo que se puede decir que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos influye en la Constitución Política en mérito a la ratificación, incorporación, aprobación o adhesión de los mismos, siendo así que el Decreto Ley N°22231, aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos celebrado por el Gobierno Peruano el 27 de julio de 1977, siendo exigible su aplicación a partir de su aprobación, por lo que se deduce que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son vinculantes con la Constitución Política. Por lo señalado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo esta norma aprobada por el estado peruano mediante Decreto Ley N° 22128, de fecha 28 de marzo de 1978, que decreta en su artículo único: apruébese el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la Asamblea General de las naciones unidas con resolución N° 2200A (XXI), de fecha 16 de diciembre de 1966. Por otro lado cabe mencionar que la cuarta disposición final y transitoria de la constitución política señala que las normas sobre derechos y libertades son interpretadas de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás normas internacionales sobre la materia. A ello es importante añadir la Resolución

Legislativa N° 13282, comunicado por el Congreso de la Republica fue resuelto en aprobar la declaración universal de derechos humanos, suscrita en París, el 10 de diciembre de 1948, es así que la asamblea general de las naciones unidas considera que la libertad, la justicia y la paz reconocen la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia.

Con respecto al principio pacta sunt servanda:

De la ficha de observación N° 02, se tiene la sentencia del 15 de noviembre del 2007, expediente N° 01458-2007-PA/TC, el demandante presenta demanda de acción de amparo y la dirige al Concejo Nacional de magistratura, peticionando declararse inaplicable el acuerdo del Pleno de CNM, adoptada en sesión de fecha 03 de julio del 2003, donde no se le ratifico en el puesto de Vocal Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ancash, y el acto resolutorio del CNM N° 292-2003-CNM, que dejó sin efecto su nombramiento y se cancela su título.

Si bien es cierto el Tribunal Constitucional no desarrollo de forma literal los alcances del principio pacta sunt servanda, sin embargo, ha considerado a los Tratados de Derechos Humanos pactados por el Perú, siendo parte del sistema jurídico peruano, siendo derechos válidos, eficaces y aplicables al estado peruano. Es por ello que la obligatoriedad y deber que tiene el estado peruano para hacer cumplir los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, está tipificada en el art. 26° de la Convención de Viena de 1969, que señala: todo tratado vigente obligara a los estados parte y su cumplimiento será de buena fe. Es así que el art. 27° de la misma norma, menciona que, el estado celebrante no podrá aplicar la regulación de sus disposiciones internos, para justificar la falta

de cumplimiento de un tratado pactado. En ese sentido, debe tener en cuenta que el estado peruano forma parte de la Convención de Viena de 1969, siendo ratificada mediante D. S. N° 029-2000-RE, del 14 de setiembre del 2000. Con respecto al núcleo duro, el estado está obligado de imponer garantías de protección para cumplir respecto la normativa internacional que regula los derechos humanos, siendo estos pactados y regulados por el estado peruano.

Asimismo en la ficha de observación N° 07, Sentencia del Tribunal Constitucional con fecha 11 de junio del 2019, con causa constitucional N° 0022-2015-PFTC, se tiene que los demandantes interponen demanda de inconstitucionalidad contra el art 2° inciso c), 6° y 18° de la ley N° 30003, que estipula el régimen especial de seguridad social para los trabajadores y pensionistas del sector pesquero, ya que contraviene los artículo 7°, 10°, 70° (inciso 16 y 20) y 139° (inciso 3) y 200° de la carta magna, transgrediendo el derecho de la seguridad social y asimismo limita el derecho a la pensión.

El Tribunal Constitucional considera que el principio Pacta Sunt Servanda, obliga a cumplir los tratados internacionales o convenios ratificados o incorporados en nuestro ordenamiento jurídico en merito a la Convención de Viena de 1969 de que el Perú forma parte, siendo este cumplimiento de buen fe.

A su vez en la ficha de observación N° 09, Sentencia del 25 de abril del 2006, con causa constitucional N° 0025-2005-PI/TC y N° 0026-2005-PI/TC, donde los demandantes presentan demanda de inconstitucionalidad seguidos contra el art. 22° inc. c) de la ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Magistratura, por infringir el derecho al acceso de la función pública en la

condición de igualdad.

El Tribunal Constitucional señala que el principio Pacta Sunt Servanda, tiene su base en la obligación de hacer cumplir a los estados parte el Derecho Internacional de Derechos Humanos o convenios celebrados, dicho cumplimiento es de buena fe, según lo tipificado por la Convención de Viena de 1969 del que el Perú forma parte. Asimismo, en mérito al núcleo duro de los derechos fundamentales, el estado peruano debe proteger a la persona ya que como lo señala la Constitución Política, la finalidad del estado y la sociedad misma es la dignidad humana.

De igual forma según ficha de observación N° 10, Sentencia del 15 de agosto del 2005, con causa constitucional N° 4677-2005-PHC/TC, el recurrente presenta demanda de habeas corpus y la dirige a la Sala Penal Especial Anticorrupción, considerando que se ha transgredido su derecho a la libertad individual, toda vez que su cónyuge se encuentra detenido del 07 de abril del 2001, de acuerdo al mandato del Quinto Juzgado Penal Especial, argumentando la aplicación del plazo de detención por considerar un caso complejo; es así que esta detención ha sido ampliado por más de 45 meses, sin tener en cuenta el plazo de 36 meses.

El Tribunal Constitucional menciona respecto al principio pacta sunt servanda el cual es la obligación del estado que debe cumplir con seriedad y no con una simple formalidad. El análisis que desarrollo el Estado, por intermedio de sus autoridades judiciales, deben ser asumidas como una obligación normativa propia mas no como una gestión procesal cualquiera.

A fin de poder complementar la regulación de la Convención de Viena de 1969,

se tiene como antecedente a AGUILAR & BLAU (2016), quienes en su tesis “el Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica”, concluye que tanto el principio Pacta Sunt Servanda y el principio de Buena fe son relacionados entre sí, estableciendo una formula imprescindible para el estado parte, obligando a cumplir los acuerdos convencionales que suscriben sin poder argumentar el Derecho Interno como excluyente de responsabilidad internacional. Esta conclusión es apoyada por GUEVARA (2012), quien en su tesis “las Obligaciones del Estado de Ecuador y la nueva Constitución, el Principio Pacta Sunt Servanda versus el Principio Rebus Sic Stantibus, concluye que el principio Pacta Sunt Servanda, viene a ser el cimiento del sistema jurídico internacional, siendo esto el compromiso por parte de los estados que pactaron dichas normas, a fin de que este obligado al cumplimiento de lo pactado o firmado.

Sin embargo cabe precisar que hay países que incumplen las leyes internacionales (la Convención de Viena de 1969), muy a pesar que forma parte de ello, siendo esto corroborado según BECERRA (2009), quien en su trabajo de investigación, Los Instrumentos Internacionales de Derechos Fundamentales y su aplicación en el Ámbito Constitucional Mexicano”, concluye que en algunos casos los estado partes, no asumen el deber de apoyar en la regulación del Derecho Internacional de Derechos Humanos, esto en base a la soberanía nacional, asimismo no admiten la facultades jurisdiccionales de órgano a nivel internacional, que de una u otra forma complementan los derechos fundamentales en el ámbito interno. Siendo esto una dificultad para la organización y tutela de

Derechos Humanos.

Por su parte MATUTE (2013), define que los tratados internacionales están plasmados en la Convención de Viena de 1969, tal como consta en el artículo 2° numeral 1 inciso a), el tratado internacional son acuerdos celebrados por escrito y se rige por el derecho internacional, este tratado está establecido en un instrumento especial, así como también en dos o más instrumentos unidos.

Entonces podemos decir que los tratados internacionales se encuentran tipificados en la Convención de Viena de 1969, considerando como cimiento del derecho internacional. Asimismo, SEDANO (2016), complementa que, en los acuerdos celebrados entre estados, lo cual, en este tiempo se tuvo la urgencia de positivizarlos, los instrumentos que regulan y delimitan el procedimiento de creación del mismo, sin tener espacio en la inobservancia de obligaciones que los estados están sometidos. Esta concepción es confirmada por MOSQUERA & MONELOS (2015), quienes menciona que: los tratados son fuentes normativas que se negocian, adoptan y autentican en la sede internacional con la participación de los representantes de cada estado parte; asimismo estos estados son los sujetos obligados al cumplimiento de lo pactado en la norma internacional.

Entonces podemos decir que, si un estado ha pactado un tratado, está obligado a su cumplimiento de buena fe, de acuerdo a lo regulado por la Convención de Viena de 1969, entonces se concluye que el principio *pacta sunt servanda*, es el cimiento del derecho internacional, en ese sentido, cada estado está obligado de poder cumplirlo.

Asimismo, CAMPA (2015), argumenta en mérito al artículo 26° de la Convención de Viena, lo siguiente: una vez derivada el principio de cumplimiento de buena fe por los estados partes, por lo que ambos estados celebrantes se encuentran en la obligación de no frustrar su objetivo antes de su entrada en vigencia.

Es así que estamos de acuerdo respecto al principio *pacta sunt servanda*, regulado por la Convención de Viena, del mismo que se observó que por cuestiones internas los estados no pueden dejar de administrar justicia, esto en mérito al artículo 27° de dicha Convención, por lo que dicha vinculatoriedad influye de manera obligatoria en la Constitución Política del Perú.

Al respecto también es necesario mencionar como es que el principio *pacta sunt servanda* influye en el núcleo duro de la Constitución Política. Al respecto la Constitución Política regula los derechos fundamentales de la persona, asimismo los tratados internacionales de derechos humanos ambas normas protegen los derechos inherentes al ser humano, por ello RUBIO CORREA & ARCE ORTIZ (2017), refieren que, el núcleo duro son disposiciones que han existido en los reiterados cambios constitucionales producidos en el Perú. Tales como, por ejemplo: la modificación del Régimen político de la república a una monarquía que se ha desarrollado en una reforma general. Toda vez que una reforma parcial solo es una modificación que no cambia la Constitución Política.

Entonces cuando hablamos de núcleo duro de la Constitución Política debemos de referirnos a los derechos fundamentales que el mismo estado protege y que no puede dejar de regularlos, asimismo tampoco puede suprimir la regulación de los

derechos humanos, cabe mencionar al igual que el Estado, también el sistema jurídico internacional protege los derechos fundamentales del ser humano, de acuerdo a la regulación por el Tratado Internacional de Derechos Humanos, del que, el estado forma parte de ello, siendo vinculantes y obligatorios el cumplimiento de su regulación de dichos derechos, siendo así AMAYA VILLAREAL & RODRIGUEZ HERNANDEZ (2004), en su tesis el Núcleo Duro de los Derechos Humanos, lo define como un conjunto de derechos reconocidos por los tratados internacionales, lo cual dichos derechos no se limitan o restringen por parte del estado, así como las excepciones que ponen en peligro el derecho a la vida de la persona.

Cabe precisar que nuestro objetivo específico es identificar de qué manera influye el *pacta sunt servanda* en el núcleo duro de la CPP, siendo así, los estados parte, están obligados a cumplir las disposiciones legales emanadas en cada tratado internacional de derechos humanos, incorporados a nuestra Carta Magna amparando y protegiendo derechos fundamentales del ser humano, de acuerdo al núcleo duro de la constitución, asimismo como es de conocimiento la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos regulan y protegen los derechos del ser humano reconocido a nivel internacional.

Con respecto al principio *pro homine*:

La ficha de observación N° 03, sentencia del 30 de setiembre del 2013, con causa constitucional N°00059-2013-PA/TC, el recurrente presento una demanda de amparo seguidos contra el Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, requiriendo que se ordene que su menor hijo tome los exámenes en la condición

de ecuanimidad parcial necesario y deseable y, en consecuencia, de tener nota aprobatorio se deje sin efecto los resultados de evaluaciones del curso que corresponde al año escolar 2011, en merito de la Constitución y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Social y Cultural.

El Tribunal Constitucional en merito a la petición del recurrente quien solicitó que se realice una interpretación en base al principio pro homine, interpretándose las normas a favor de su menor hijo. Sin embargo el Tribunal Constitucional refiere que si bien es cierto el principio pro homine, tiene como finalidad la interpretación de la norma más favorable a la persona, esto no quiere decir que los tribunales resuelvan los casos sin tener en consideración otras instituciones jurídicas, como la valoración probatoria, para ello se debe de adjuntar las evidencias si efectivamente se transgredió el derecho a la educación. En ese sentido se evaluó los medios de pruebas, donde se determinó que no hubo transgresión al derecho a la educación de su menor hijo.

Así también, en la ficha de observación N° 04, de la sentencia 06 de noviembre del 2008, con causa constitucional N° 5652-2007-PA/TC, el demandante presenta demanda de amparo y la dirige a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana (SBLM) y el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), con la finalidad de declararse nulo el despido discriminatorio y se ordene su reposición inmediata a su cargo.

Por lo que el Tribunal Constitucional realizo una interpretación a favor de la recurrente, respetando la regulación del Tratado Internacional de Derechos Humanos, influyendo en el núcleo duro de la Constitución política, toda vez que

la norma constitucional y los tratados internacionales protegen derechos fundamentales del ser humano.

Del mismo modo, según ficha de observación N° 08, de la sentencia del 06 de noviembre del 2008, con causa constitucional N° 5652-2007-PA/TC, el recurrente presenta demanda de acción de amparo, a fin que el Ministerio de Salud, no inicie la entrega sin costo de píldoras del día siguiente, bajo la etiqueta de método Anticonceptivo Oral de emergencia por vulnerar el derecho a la vida del concebido.

El Tribunal Constitucional manifiesta respecto al principio pro homine, siendo un principio interpretativo (hermenéutico), que ante la cantidad de normas fundamentales se debe optar por la más protectora que tutele de forma efectiva y amplia los derechos fundamentales protegidos. Asimismo, el núcleo duro de del derecho fundamental, se encuentra dentro de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

De la misma forma en la ficha de observación N° 12, de la Sentencia del 06 de julio del 2006, con causa constitucional N° 0174-2006-PHC/TC, el demandante presenta demanda de habeas corpus en favor de los Ejecutivos de la Empresa General Electric Company y la dirige a la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, argumentando que la Sala Penal Emplazada, el 26 de abril del 2005, ordeno al Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima instaurar investigación con mandato de detención contra los beneficiarios, por incurrir en delito de estafa, transgrediendo el principio de no bis in ídem.

El Tribunal Constitucional señala que el principio pro homine se basa en la

ejecución de la norma más favorable al hombre en caso que existiera duda. Es por ello que se debe de optar por el dispositivo legal favorable al agraviado, siendo vinculada a la protección del derecho a la libertad personal y el núcleo duro de los derechos humanos como es el derecho a la seguridad personal, a la libertad de tránsito y a la integridad personal.

Es así que AGUILAR & BLAU (2016). En su tesis “El Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: su aplicación en Costa Rica”, concluye que el Principio Pro Homine permite interpretar y aplicar el Derecho siempre en favor y mayor tutela a los Derechos Humanos. Siendo esto confirmado por MELGAR (2015), quien en su tesis “El Principio Pro Homine como clave Hermenéutica de la Interpretación de Conformidad, en el Marco del dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales Peruanos, concluye que el principio pro homine es una interpretación idónea de la norma. Es por ello que siempre debe estar a favor del ser humano, sin salirse del contenido de cada derecho reconocido por el estado. Más aún si dicho derecho está regulado por las normas internacionales y el Tribunal Constitucional Peruano.

Entonces cuando hablamos del principio de pro homine, como regla general hacemos referencia a la protección del derecho de la persona, siendo que el derecho nacional y derecho internacional están obligados a tutelar a favor de la persona, es por ello que al momento de observar contradicción entre las normas, los operadores de justicia deberán de interpretar las normas a favor de la persona sin vulnerar el derecho reconocido en la Carta Magna y las normas de carácter

internacional. Este favorecimiento a la persona se encuentra sustentado por HENDERSON (2004), quien manifiesta que el art. 31 de la Convención de Viena desarrolla una interpretación, en base al principio de pro homine, como una interpretación (hermenéutica) que hace conocer todos los derechos humanos, es así que las normas deben ser interpretadas, más aun cuando trata derechos protegidos. Por lo que este principio pro homine tiene coincidencia con el rango constitucional de derechos humanos, por lo que siempre estará a favor del hombre”. Esta concepción es confirmada por VALLE (1995), quien menciona lo siguiente: el principio pro homine es el derecho interpretado y ejecutado siempre de la manera que más le favorezca al hombre. De esta manera la norma de libertad que asegura los derechos fundamentales inherente a la persona, se deja fuera del seguimiento de la acción del estado parte, ya sea por intermedio de la Ley, de las actividades administrativas o de los tribunales de justicia, un cuerpo intocable de libertad, lo cual no se puede tocar por ninguna autoridad, por lo que es el hombre, y no la sociedad, quien tiene respeto derechos fundamentales tipificados en la constitución.

El ser humano es el principio y fin de las leyes jurídicas, es así que se consagra las normas de derechos fundamentales del ser humano, siendo interpretados por operadores de justicia en el modo que le sea más favorable a la persona”.

Por otro lado podemos mencionar que el principio pro homine, ha sido considerado como un instrumento esencial para los funcionarios y servidores públicos que operan justicia al resolver conflicto de interpretación de la norma legales, siendo esto interpretado siempre a favor de la persona, siendo esto

sustentado por MELGAREJO (2015) quien define que el principio pro homine o también llamado pro persona “un instrumento esencial que sirve para resolver y superar conflictos que se suscitan ante las pluralidades de fuentes existentes del determinado sistema normativa”.

En ese sentido podemos decir que el principio pro homine es importante en la regulación de derechos humanos, ya que los operadores de justicia tendrán que considerar la interpretación de las normas que sean favorables a la persona es por ello que el segundo objetivo específico es identificar de qué manera influye el Principio Pro Homine en el núcleo duro de la Constitución. En ese sentido podemos decir que el principio de pro homine influye en el núcleo duro de la constitución política, en merito a la constitución política que regula los derechos humanos. Siendo, un principio que favorece a la persona, tanto en el ámbito nacional e internacional. Asimismo, el núcleo duro en la Constitución y el principio Pro Homine se basan en tutelar y proteger los derechos humanos.

4.3. Propuesta de la investigación

Para explicar cómo hemos llegado a nuestra propuesta de trabajo de investigación, primero explicaremos a groso modo el análisis holístico de la investigación, dicho ello nuestro análisis es lo siguiente.

Los Estados partes tienen dos formas de incorporar a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por lo que Mosquera (2015), señala dos **tipos de sistemas**: el **sistema dualista** que tiene la propuesta de separar el Derecho Interno con el Internacional como dos mandatos jurídicos cerrados y aislados en ambos. Visto ello tanto el Derecho Internacional y Nacional tienen dos fuentes separados, en ese

sentido para dicha norma internacional sea obligatorio deberá de transformarse en derecho interno; sin embargo, el sistema monista busca que el Derecho Internacional mantenga su importancia de considerar normas con el derecho interno como un solo sistema jurídico y obligatorio, sin generar transformación normativa. Por lo que *el Estado Peruano opto por el Sistema Monista* incorporando a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como un solo sistema jurídico, toda vez que nuestra Constitución Política, regula en el art. 55°, los tratados celebrados por el estado peruano en vigor forma parte del derecho nacional. Asimismo, la IV disposición final y transitoria de la misma norma acotada establece que todo dispositivo legal sobre derechos y libertades, serán interpretadas de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás normas de la materia.

Por esa razón es que es de vital importancia explicar de qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la CPP. Teniendo como resultados de la investigación que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no solo son vinculantes por la regulación del artículo 55° de la CPP y cuarta disposición final y transitoria, sino también porque el estado Peruano es parte de la Convención de Viena de 1969, que ratifica mediante Decreto Supremo N° 029-2000- RE, del 14 de setiembre del año 2000, donde en su art. 11°, señala el consentimiento del Estado parte en obligarse por intermedio de un tratado, será manifestado por la firma, el canje de instrumento que constituye un tratado ratificado, la aceptación, la aprobación o la adhesión u otra forma que se hubiere convenido. Entonces al ratificar, aceptar, aprobar y/o adherir un tratado, el estado se encuentra en la obligación de aplicar el Derecho Internacional. Asimismo dicha

obligación se encuentra enmarcada en el principio *pacta sunt servanda*, donde todo tratado obligara a las partes y esta obligación de cumplimiento será de buena fe.

Ahora, nuestro supuesto general fue la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos influye positivamente en la CPP, siendo confirmada por el análisis de los instrumentos de evaluación, su presentación y discusión de resultados, lo que nos ha permitido arribar a las conclusiones del presente trabajo.

A todo lo dicho, la limitación que se tuvo fue el que por el estado de emergencia nacional a raíz del brote de la Covid-19, no se ha podido realizar encuestas a los abogados, porque ello hubiese involucrado el contacto físico.

Debemos advertir también que nuestra investigación ha tenido similitudes con CORDEIRO (2015), quien en su tesis titulado “La Integración de los Derechos Humanos en América Latina”, concluye que, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuenta con la concepción interna, esto derivado por la ratificación, incorporación o aprobación de la normativa internacional de derechos humanos, tales como: Convención Americana de Derechos Humanos. Esta similitud surge en vista que la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos se materializa mediante la firma, ratificación, incorporación, aprobación o adhesión de las normas internacionales de derechos humanos en el derecho interno, como se aprecia en la constitución Política que regula la aplicación de dichos tratados.

Entonces, llegando ahora al impacto del trabajo de investigación, podemos afirmar que el impacto del trabajo ayudara a los operadores de justicia a fin de considerar

el debido análisis del Tratados Internacionales de Derechos Humanos al momento de resolver un caso, asimismo será de gran ayuda a los abogados litigantes invocar los dispositivos legales de derechos fundamentales, citando a las normas internacionales como también el derecho nacional, esto en merito que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son vinculantes con la Carta Magna que también regula derechos fundamentales de la persona; asimismo cabe precisar que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus considerandos refiere que la libertad, la justicia y la paz es reconocido por la dignidad intrínseca de los derechos igualitarios e inalienables de la familia, del mismo modo la constitución política en el art. 1º establece que el fin supremo del estado y sociedad viene hacer la defensa de la persona y el respeto de su dignidad.

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: que los operadores de justicia y abogados del Perú tomen en cuenta el presente trabajo de investigación de “la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en la CPP”, con el objetivo de invocar el respeto y cumplimiento de la regulación de derechos humanos de acuerdo al derecho internacional. Asimismo, la interpretación que realizan os operadores de justicia respecto a las normas internacionales deberá de estar de acuerdo a la protección y favorecimiento a la persona como norma fundamental.

Ahora si bien es cierto los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no desarrollan de manera expresa la tutela y favorecimiento de las normas al momento de resolver un caso; sin embargo, en cada instrumento internacional regula una forma de interpretación las mismas que no se interpretará las normas en contra de la

persona, de lo contrario toda norma de derechos humanos será interpretada a favor de ella.

CONCLUSIONES

1. La vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos influye en la CPP, en mérito al análisis de la ficha de observación N° 06 Sentencia del TC del 06 de noviembre del 2008, con causa constitucional N° 1277-99-AC/TC, donde se advierte que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un dispositivo legal de derecho internacional, que es parte del ordenamiento jurídico nacional tal como señala el artículo 55° de la Carta Magna, todo tratado celebrado por el estado y en vigor es parte del ordenamiento jurídico interno. Asimismo la IV Disposición final y Transitoria establece, todo dispositivo legal sobre derechos humanos será interpretado de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otro de igual en la materia; por otro lado en la ficha de observación N° 01 Sentencia del Tribunal Constitucional con fecha 02 de marzo del 2007, con causa constitucional N° 679-2005-PA/TC, se observó que las normas del derechos internacionales son vinculantes a los poderes públicos, en este caso a los operadores de justicia, cabe precisar al respecto no solo es vinculante por la regulación del artículo anteriormente señalado, sino que el estado peruano es parte de la Convención de Viena de 1969, siendo esto ratificado por D. S. N° 029-2000-RE, del 14 de setiembre del año 2000, donde en su artículo 11° señala: todo consentimiento del estado parte para obligarse por un tratado, deberá ser manifestada por la firma, así también por el canje de instrumentos que constituye un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión u otra forma que se pactó. Entonces al ratificar, aceptar, aprobar y/o adherir un tratado, el estado está obligado a aplicar el Derecho Internacional, es así

que los operadores de justicia están obligados al cumplimiento y aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, protegiendo los derechos del ser humano, en ese sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos, considera a la libertad, la justicia y la paz como cimiento de reconocer la dignidad y derechos iguales e inalienables de la familia, asimismo la Carta Magna, establece que la finalidad del estado y la sociedad es la protección de la persona y su respeto a su dignidad.

2. Con respecto al principio *pacta sunt servanda*, concluimos que este principio influye en el núcleo duro del CPP, ya que según la ficha de observación N° 02, sentencia del TC, del 15 de noviembre del 2007, con causa constitucional N° 01458-2007-PA/TC, se observa que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos forma parte del sistema jurídico nacional, siendo derecho válido, eficaz y aplicable a todo que integra el estado. Por ello los servidores y funcionarios públicos esta obligados a su cumplimiento, esta obligación y deber se consagra en el art. 26° de la Convención de Viena de 1969, que establece: los tratados en vigor obligan a las partes y su cumplimiento será de buena fe, es decir con el solo hecho de formar parte de los tratados internacionales los estados están obligados a su cumplimiento. Del mismo modo, el art. 27° del mismo instrumento legal refiere: el estado parte no podrá por razón de sus dispositivos legales nacionales, impedir su responsabilidad pactada en el ámbito internacional. Asimismo, este deber de cumplimiento de acuerdo a lo analizado en la ficha de observación N° 10, Sentencia del TC, del 15 de agosto del 2005, con causa constitucional N° 4677-2005-PHC/TC, señala el principio *pacta sunt servanda* se basa en la obligación del estado que debe cumplir con seriedad y no con

una formalidad. Es así que la investigación desarrollada invoca a que las autoridades jurisdiccionales, asuman su responsabilidad jurídica propia y no considere como parte de un proceso. Ahora por el núcleo duro de la CPP se entiende que el estado tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales de la persona, regulados por la misma CPP y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en vigor, así mismo dicha obligación no se dejara de cumplir por disposiciones internas. En cuanto el principio *pacta sunt servanda*, se concluye que es el cimiento del derecho internacional, por lo que los operadores de justicia deben tener en cuenta al momento de resolver un caso.

3. Con respecto al principio *pro homine*, concluimos que este principio influye en el núcleo duro de la CPP, porque según lo analizado en la ficha de observación N° 08, sentencia del TC, del 16 de octubre del 2009, con causa constitucional N° 02005-2009-PA/TC, se concretó respecto al principio *pro homine*, como un principio hermenéutico (interpretativo) que en el tiempo que se informa los derechos humanos en conjunto, ordena a los estados partes optar por la norma fundamental favorable a la persona cuando exista una pluralidad de dispositivos legales, esta norma deberá de garantizar de forma efectiva y extensa los derechos fundamentales de la persona. De igual manera de acuerdo al análisis de la ficha de observación N° 04, sentencia del TC, del 06 de noviembre del 2008, con causa constitucional N° 5652, el principio *pro homine*, será interpretado siempre a favor de la persona considerando a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política.

RECOMENDACIONES

1. Sobre la vinculatoriedad de los tratados internacionales de los derechos humanos en la CPP, se recomienda a los juristas tener en cuenta el vínculo entre sí con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política, generándose por la ratificación, aprobación, aceptación y/o adhesión por el Estado, esto con la finalidad de no vulnerar los derechos fundamentales de la persona reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.
2. Con respecto al principio *pacta sunt servanda* en el núcleo duro de la CPP, se debe tener en consideración lo regulado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ya que dicho dispositivo legal regula la protección de los derechos fundamentales del ser humanos, así como también la Constitución. Asimismo, en mérito al art. 27° de la Convención de Viena de 1969, los estados partes no podrán invocar los dispositivos legales de su sistema jurídico, con la finalidad de justificar el incumplimiento del tratado pactado. Entonces el estado deberá de cumplir con lo regulado por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y dicho cumplimiento es de buena fe.
3. Sobre el principio *pro homine* en el núcleo duro de la CPP, se recomienda a los operadores de justicia realizar una interpretación con las reglas generales del principio *pro homine*, siendo tres: aplicación de la norma más protectora; la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar. Asimismo, cabe mencionar que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos no regulan dicho principio de manera literal, sin embargo, desarrollan muchos articulados respecto a la

interpretación de las normas, los mismos que serán interpretados en favor de la persona, al igual que la Constitución donde su art. 1º establece: el fin supremo del estado y la sociedad, es la defensa de la persona y su dignidad.

BIBLIOGRAFÍA

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. (23 de MAYO de 1969). Obtenido de CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS:

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE ACTOS RESOLUTIVOS EN ENTIDADES PUBLICAS. (2016). Obtenido de PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE DE ACTOS RESOLUTIVOS EN ENTIDADES PUBLICAS:

[https://archivosdiversos.weebly.com/uploads/2/1/7/6/21760126/inagep_-_](https://archivosdiversos.weebly.com/uploads/2/1/7/6/21760126/inagep_-_modulo_4_procedimiento_para_el_tr%C3%81mite_de_actos_resolutivos_en_las_entidades_p%C3%9Ablicas.pdf)

[_modulo_4_procedimiento_para_el_tr%C3%81mite_de_actos_resolutivos_en_las_entidades_p%C3%9Ablicas.pdf](https://archivosdiversos.weebly.com/uploads/2/1/7/6/21760126/inagep_-_modulo_4_procedimiento_para_el_tr%C3%81mite_de_actos_resolutivos_en_las_entidades_p%C3%9Ablicas.pdf)

DICCIONARIO ESCOLAR BRUÑO. (2017). LIMA: EDITORIAL BRUÑO.

AGUILAR, M., & BLAU, N. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL DIALOGO JURISPRUDENCIAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMNOS: SU APLICACION EN COSTA RICA. (TESIS DE LICENCIATURA). UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, COSTA RICA.

ALVARADO, E. D., & HERRERA, J. E. ANALISIS CRITICO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN CHILE: FANDAMENTOS TEORICOS Y PRACTICA JURISPRUDENCIAL. (TESIS DE LICENCIATURA). UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE.

AMAYA VILLAREAL, A. F., & RODRIGUEZ HERNANDEZ, J. (2004). TESIS: NUCLEO DURO DE LOS DERECHOS HUMANOS: PRACTICA JURIDICA EN COLOMBIA 1991-

2004. *Obtenido de TESIS: NUCLEO DURO DE LOS DERECHOS HUMANOS: PRACTICA JURIDICA EN COLOMBIA 1991-2004:*

<https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere6/DEFINITIVA/TESIS73.pdf>

ARAVENA, H. T. (2010). *LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMNETALES.*

Obtenido de LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMNETALES:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007

BALDARRAGO, P. F. *LA APLICACION DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO PERUANO. (TESIS DE ABOGADO). UNIVERSIDAD LA SALLE, AREQUIPA, PERU.*

BARREDA, R. *CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DENTRO DEL SISTEMA COSNTITUCIONAL PERUANO: FUNDAMENTOS PARA SU EFECTIVA APLICACION. (TESIS DE ABOGADO). UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, PUNO, PERU.*

BASTOS, C. L. (2010). *LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEGUN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS. MADRID: REUS S.A.*

BECERRA, J. D. *LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y SU APLICACION EN EL AMBITO COSNTITUCIONAL MEXICANO. (TESIS DOCTORAL). UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID, MADRID.*

CABRA, M. G. (2007). *ENSAYOS DE TEORIA CONSTITUCION Y DERECHO INTERNACIONAL. BOGOTA: EDITORIAL UNIVERSIDAD EL ROSARIO.*

CALDERON SUMARIVA, A., & AGUILA GRADOS, G. (2005). *EL ABC DEL DERECHO*

CONSTITUCIONAL. LIMA: SAN MARCOS.

CALVO, R. (1979). LA DOCTRINA MILITAR DE LA SEGURIDAD NACIONAL. CARACAS: UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO.

CAMPA, J. A. (2015). DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO. MEXICO: MAPORRUA.

CARLOS CRUZ, I. B., & COKE SALVADOR, M. M. (1991). MANUAL DE EDUCACION CIVICA. CHILE: ADRES BELLO.

CARPIZO, J. (2011). LOS DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, DENOMINACION Y CARACTERISTICAS. Obtenido de LOS DERECHOS HUMANOS: NATURALEZA, DENOMINACION Y CARACTERISTICAS:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>

CASAL, J. M. (2008). LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROTECCION. CARACAS: PUBLICACIONES U.C.A.B.

CASTAÑEDA, M. (04 de JULIO de 2015). EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RECEPCION NATURAL. (D. C. NACIONAL, Ed.) Obtenido de EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU RECEPCION NATURAL:

<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Observaciones-Comite-ONU-vol-II.pdf>

CONDON, B. J. (2007). EL DERECHO DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO: TRATADOS, JURISPRUDENCIA Y PRACTICA. CAMERON MAY LTD.

CORDEIRO, A. LA INTEGRACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA

LATINA. (TESIS DOCTORAL). UNIVERSIDAD DE SEVILLA, SEVILLA.

CORREA, M. R. (2005). LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION SEGUN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. PERU: FONDO EDITORIAL PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU.

CUEVAS, G. C. (2010). DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES (28 EDICION ed.). ARGENTINA: HELIASTA.

CURZIO, L. (2007). LA SEGURIDAD NACIONAL DE MEXICO Y LA RELACION CON ESTADOS UNIDOS. MEXICO: D. R. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

DUEÑAS, O. (2005). HERMENEUTICA JURIDICA. BOGOTA: CENTRO EDITORIAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO.

FIGUEROA, M. S. (2017). DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL. Obtenido de DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL:

<https://books.google.com.pe/books?id=GvMmDwAAQBAJ&pg=PT28&dq=favorable+a+la+persona+del+principio+pro+homine&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjYhvCL1fHqAhUwK7kGHYIXDGgQ6AEwA3oECAEQAg#v=onepage&q=favorable%20a%20la%20persona%20del%20principio%20pro%20homine&f=false>

GABIN, A. D. (2009). ADMINSITRACION PUBLICA. ESPAÑA: PARANINFO, MARIA JOSE LOPEZ RASO.

GALEANO, M. (2004). DISEÑOS DE PROYECTOS EN LA INVESTIGACION CUALITATIVA. COLOMBIA: FONDO EDITORIAL UNIVERSIDAD EAFIT.

GARCIA, G. L. (2004). COMUNICACION ELECTORAL Y FORMACION DE LA OPINION PUBLICA: LAS ELECCIONES GENERALES DEL 2000 EN LA PRENSA

ESPAÑOLA. ESPAÑA: UNIVERSITAT DE VALENCIA.

GARCIA, M. M. (2015). SUCECION NOBILIARIA. MADRID: DIKSON S.L.

GOMEZ, I. G. (2011). LO QUE QUEDA DEL PRINCIPIO CLASICO PACTA SUNT SERVANDA. Obtenido de LO QUE QUEDA DEL PRINCIPIO CLASICO PACTA SUNT SERVANDA:

file:///C:/Users/Windows%208/Downloads/Dialnet-

LoQueQuedaDelPrincipioClasicoPactaSuntServanda-5497978%20(2).pdf

GONZALES. (2018). DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS. Obtenido de DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS: <http://gonzalezcancino.com/gonzalezcancino/2018/10/25/3-las-garantias-en-materia-de-derechos-humanos/>

GUEVARA, D. M. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO DEL ESTADO Y LA NUEVA CONSTITUCION. (TESIS DE ABOGADO). UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO, QUITO.

HENDERSON, H. (2004). LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO: LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO PRO HOMINE. Obtenido de LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN INTERNO: LA IMPORTANCIA DEL PRINCIPIO PRO HOMINE: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-3.pdf>

HUMANOS, M. D. (2013). LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERU; NOCIONES BASICAS. Obtenido de LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PERU; NOCIONES BASICAS: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/262.pdf>

LARA PATRON, R., & DE ICAZA HERNANDEZ, G. (2017). DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. MEXICO: IURE EDITORES.

LAURA, M. (2018). NECESIDAD PUBLICA. Obtenido de NECESIDAD PUBLICA:

<https://diccionario.leyderecho.org/necesidad-publica>

LOVATON, M. D. *LA GESTACION DEL ESTADO CONSTITUCIONAL INTERAMERICANO EN EL PERU. (TESIS DE DOCTOR). PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU, LIMA, LIMA.*

LUQUE, L. A. (1993). *LOS LIMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Obtenido de LOS LIMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: file:///C:/Users/PATTY/Downloads/Dialnet-LosLimitesDeLosDerechosFundamentales-1051173.pdf*

MARTNER, G. (2004). *PLANIFICACION Y PRESUPUESTO POR PROGRAMAS. MEXICO: SIGLO XXI EDITORES.*

MATUTE, F. J. (2013). *COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL. (W. V. CACHO, Ed.) Obtenido de COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3643/11.pdf>*

MAZZUOLI, V. D. (2019). *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO CONTEMPORANEO. BARCELONA: CUSCATLECA.*

MELGAR, A. A. *EL PRINCIPIO PRO HOMINE COMO CLAVE HERMENEUTICA DE LA INTERPRETACION DE CONFORMIDAD EN EL MARCO DEL DIALOGO ENTRE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS TRIBUNALES PERUANOS. (TESIS DE ABOGADO). UNIVERSIDAD CATOLICA SAN PABLO, AREQUIPA, PERU.*

MELGAREJO, R. B. (2015). *EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS: ALCANCES E IMPLICACIONES. Obtenido de EL PRINCIPIO PRO PERSONA Y LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS:*

ALCANCES E IMPLICACIONES: *file:///C:/Users/Windows%208/Downloads/31416-28422-1-PB.pdf*

MOSQUERA-MONELOS, S. (MAYO de 2015). EL PERU Y LA RECEPCION DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de EL PERU Y LA RECEPCION DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS: https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/2318/Peru_recepcion_tratados_derechos_humanos.pdf?sequence=1

MUÑOZ, C. (1998). COMO ELABORAR Y ASESORAR UNA INVESTIGACION DE TESIS. MEXICO: PRENTICE HALL HISPANOAMERICANA, S.A.

NAVARRO, J. (2018). DERECHO "GARANTIAS CONSTITUCIONALES". Obtenido de DERECHO "GARANTIAS CONSTITUCIONALES": <https://www.definicionabc.com/derecho/garantias-constitucionales.php>

ÑAUPAS, H., MEJIA , E., NOVOA, E., & VILLAGOMEZ, A. (2014). METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION CUANTITATIVA-CUALITATIVA Y REDACCION DE LA TESIS. BOGOTA: EDICIONES DE LA U.

ORTIZ, E. A. ANALISIS JURIDICO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL PERU. (TESIS DE ABOGADO). UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN, AREQUIPA, PERU.

OSSORIO, M. (1984). DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. ARGENTINA: EDITORIAL CLARIDAD S.A.

PINTO, M. (1997). EN LA APLICACION DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES LOCALES. BUENOS AIRES: EDITORES DEL PUERTO.

RIVAS, M. L. (2015). *EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA Y LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN EL SISTEMA NORMATIVO*. Obtenido de *EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA Y LA CLAUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN EL SISTEMA NORMATIVO*: <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev36/REVISTATOHIL36.pdf>

RODRIGUEZ, M. (2014). *INVESTIGACION CUALITATIVA: EL METODO DE LA DOBLE PREGUNTA Y LAS SITIOS LLAVES DEL CONOCIMIENTO CUALITATIVO*. GUATEMALA: FUNDACION PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO DE LA TECNOLOGIA.

RODRIGUEZ, S. L. *EL PELIGRO DE FRAGMENTACION DEL DERECHO INTERNACIONAL CAUSADO POR LA POLIFERACION DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES: EL CASO ESPECIFICO DE LA DELIMITACION MARITIMA*. (TESIS DE ABOGADO). UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES, LIMA, PERU.

ROSAS, J. A. *EFFECTOS JURIDICOS DEL DEBER DE JUSTICIA PENAL DEL ESTADO PERUANO EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS CON VICTIMAS MULTIPLES, EN EL PERIODO 1995-2008*. (TESIS DE MAESTRIA. UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS, LIMA, PERU.

RUBIO CORREA, M. A., & ARCE ORTIZ, E. G. (2017). *TEORIA ESCENCIAL DEL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO*. Obtenido de *TEORIA ESCENCIAL DEL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO*: <https://books.google.com.pe/books?id=zaDNDwAAQBAJ&pg=PT56&dq=N%C3%BAcleo+duro+de+la+constitucion&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiJ28Sk9fLqAhWDA9QKH>

dsGD9UQ6AEwA3oECAYQAg#v=onepage&q=N%C3%BAcleo%20duro%20de%20la%20constitucion&f=false

SAAVEDRA, D. (2017). *LA SEGURIDAD NACIONAL. Obtenido de LA SEGURIDAD NACIONAL: <https://www.iniseg.es/blog/seguridad/la-seguridad-nacional/>*

SANCHO, M. D. (2008). *PROCESO PENAL EN LA UNION EUROPEA. ESPAÑA: LEX NOVA.*

SCERPELLA, C. *EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS LA INICIATIVA DE LOS PRINCIPIOS VOLUNTARIOS DE SEGURIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS. (TESIS DE MAESTRIA. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU, LIMA, PERU.*

SEDANO, P. J. *LOS ALCANCES DE LA APLICACION DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNO PERUANO. (TESIS DE ABOGADO). UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO, CUSCO, PERU.*

SEGUNDO, P., & FLORES, R. (2019). *COMPENDIO PARA EGRESO DE LICENCIATURA EN DERECHO. ESTADOS UNIDOS: NEXOS ESTUDIOS.*

TALAVERA, F. N. (2000). *EL PROCESO DE CONVERSACIONES PARA LA SOLUCION DE DIFERENDO PERUANO-ECUATORIANO 1955-1998. PERU: SANDRA NAMIHAS.*

TORO, I., & PARRA, R. (2006). *METODO Y CONOCIMIENTO METODOLOGIS DE LA INVESTIGACION. COLOMBIA: FONDO EDITORIAL UNIVERSIDAD EAFIT.*

TORRES, N. *EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: DEBER COMPLEMENTARIO DEL JUEZ COSNTITUCIONAL PERUANO Y EL JUEZ INTERAMERICANO (SIMILITUDES, DIFERENCIAS Y CONVERGENCIAS). (TESIS DE ABOGADO). PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU, LIMA, PERU.*

VALLE, R. H. (1995). *PRORROGATIVA Y GARANTIA. UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA.*

VASQUEZ, L., FERREIRA, R., MOGOLLON, A., FERNANDEZ, J., DELGADO, E., & VARGAS, I. (2006). *INTRODUCCION A LAS TECNICAS CUALITATIVAS DE INVESTIGACION APLICADAS EN SALUD. BARCELONA: SERVEI DE PUBLICACIONS.*

VASQUEZ, P. (2019). *JERARQUIA CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERU. Obtenido de JERARQUIA CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERU: <https://books.google.com.pe/books?id=0kDZDwAAQBAJ&pg=PT12&dq=jerarquia+de+los+tratados+de+derechos+humanos+en+la+constituci%C3%B3n++peruana&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiOvvqQjfPqAhUiC9QKHQR7ByEQ6AEwAXoECAYQAg#v=onepage&q=jerarquia%20de%20los%20tratados%20de%20d>*

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA VINCULATORIEDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU”

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. SUPUESTOS	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿De qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS ¿De qué manera influye el pacta sunt servanda en el núcleo duro de la CPP? ¿De qué manera influye el Principio pro homine en el núcleo duro de la CPP?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Explicar de qué manera influye la vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos en la Constitución Política del Perú.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS Identificar de qué manera influye el pacta Sunt Servanda en el núcleo duro de al CPP. Identificar de qué manera influye el principio pro homine en el núcleo duro de la CPP.</p>	<p>SUPUESTOS GENERAL La vinculatoriedad de los tratados internacionales de los Derechos Humanos influye positivamente en la constitución Política del Perú.</p>	<p>VARIABLE X Vinculatoriedad de los Tratados Internacionales de los DDHH.</p> <p>Dimensiones Pacta sunt servanda Principio pro homine</p> <p>VARIABLE Y Constitución Política del Perú</p> <p>Dimensión Núcleo duro</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN Métodos Generales: Análisis y Síntesis Método Especifico: Hermenéutico Método Particular: exegético</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básico, no experimental y transeccional</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Nivel Descriptivo</p> <p>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN El diseño de investigación Teoría Fundamentada. Su esquema es el siguiente: M → O Donde: M: Muestra O: Observación</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA Población: Sentencia del Tribunal Constitucional Muestra de estudio: 12 Sentencias del Tribunal Constitucional.</p> <p>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Observación directa Análisis de Documentos Fichas de Observación</p>

				TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS Técnicas epistemológicas Técnica de fichado Análisis Documental.
--	--	--	--	---

ANEXO 2
CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Variable 1	Definición Conceptual	Dimensión	Indicador
LA VINCULATORIEDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.	Es aquel vínculo que tiene todo estado con el derecho internacional, los mismos que son ratificados por el estado que forman parte. Esta vinculatoriedad es un nexo, en el cual cada estado está obligado a cumplir con lo que señala dichos tratados.	Pacta sunt servanda.	Obligación
			Cumplimiento
			Adquisición de Derechos
			Buena fe
		Principio pro homine	Autoridad Judicial
			Interpretación
			Favorable a la persona
			Actos o emisiones de Resoluciones
			Protección de derechos Humanos

Variable 2	Definición Conceptual	Dimensión	Indicador
Constitución Política del Perú.	Conocida también como la “Carta Magna”. Son leyes esenciales sobre la que se rige el derecho, la justicia y las normas del estado. Asimismo, determina la estructura y la organización del estado peruano.	Núcleo duro	Contenido esencial de los derechos
			Garantías de Protección.
			Límites de protección
			Seguridad nacional
			Necesidad Pública

**ANEXO 3
INSTRUMENTO DE EVALUACION**

FICHA DE OBSERVACION N°	
SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL /	
PROCESO: COSNTITUCIONAL DE AMPARO MATERIA: PENAL	
DEMANDADO:	
FECHA: 02-03-2007	
Caso:	
VINCULATORIEDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS	.
PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA EN EL NUCLEO DURO DE LA CPP	
PRINCIPIO DE PRO HOMINE EN EL NUCELO DURO DE LA CPP	

ANEXO 4**CONSIDERACIONES ETICAS**

En la fecha, yo JAIDELLY BEATRIZ HUALLPA LOZANO, identificado con DNI N° 73662739, domiciliado en el Anexo Ricardo Palma S/N del Distrito de Coviriali de la Provincia de Satipo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA VINCULATORIEDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 01 de octubre del 2020

HUALLPA LOZANO JAIDELLY BEATRIZ
DNI N° 73662739

CONSIDERACIONES ETICAS

En la fecha, yo EDIDTH ROSMERY HUALLPA LOZANO, identificado con DNI N° 73662738, domiciliado en Anexo Ricardo Palma S/N del Distrito de Coviriali de la Provincia de Satipo, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “LA VINCULATORIEDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes de consultas.

Huancayo, 01 de octubre del 2020

HUALLPA LOZANO EDIDTH ROSMEY
DNI N° 73662738